

Género y justicia penal

Loraine Gelsthorpe

PID_00208881



Los textos e imágenes publicados en esta obra están sujetos –excepto que se indique lo contrario– a una licencia de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada (BY-NC-ND) v.3.0 España de Creative Commons. Podéis copiarlos, distribuirlos y transmitirlos públicamente siempre que citéis el autor y la fuente (FUOC. Fundación para la Universitat Oberta de Catalunya), no hagáis de ellos un uso comercial y ni obra derivada. La licencia completa se puede consultar en <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/legalcode.es>

Índice

Introducción.....	5
Objetivos.....	6
1. Temas generales relacionados con el género, la delincuencia y la justicia penal.....	7
1.1. Género y justicia penal	7
1.2. Las consecuencias de un desequilibrio en la distribución de géneros en la justicia penal	8
2. Mujeres y control informal.....	10
2.1. Dimensiones de género del control	10
3. Mujeres y condenas.....	11
3.1. Mujeres delincuentes y sus actividades relacionadas con la delincuencia y sus necesidades	11
3.2. Confusión entre riesgos y necesidades	12
3.3. ¿Qué sabemos sobre las mujeres y la justicia penal?	12
3.4. ¿Se sentencia a los hombres y mujeres de forma diferente?	13
3.5. Temas dominantes en la sala del tribunal	19
3.6. Condenas de mujeres que son madres	22
3.7. Estereotipos de género y doble desviación	24
4. El creciente encarcelamiento de mujeres.....	26
4.1. ¿Por qué ha aumentado el encarcelamiento de mujeres?	27
5. Mujeres y sanciones de prestación de servicios a la comunidad.....	31
6. ¿Qué funciona con las mujeres?.....	34
6.1. Capacidad de respuesta del género	34
6.2. Nuevas iniciativas	35
7. Hombres y masculinidad.....	39
7.1. Preguntas con respuestas	39
Resumen.....	41
Bibliografía.....	43

Introducción

En este módulo se abordan una serie de cuestiones relacionadas con el género y la justicia penal, entre ellas, la necesidad de considerar los controles informales sobre mujeres, la caballerosidad o el paternalismo judicial percibidos sobre las mujeres delincuentes, el castigo de los delitos contra los roles de género (lo que a veces se describe como “doble desviación”) y el uso creciente de las penas de prisión para las mujeres, si bien este tema se aborda de forma específica en el apartado “Women in prison” del módulo “Specific topics”.

El módulo también trata cuestiones de sentencias y destaca algunos avances positivos relativos a la mujer y la justicia penal y lo que sabemos acerca de “lo que funciona” con las mujeres. Dado que la atención se centra en el “género” más que en las mujeres, el módulo incluye un apartado que plantea algunas preguntas acerca de los hombres y la justicia. El módulo concluye con algunas reflexiones sobre lo que aún no se ha abordado en términos de reconocimiento de las mujeres delincuentes como víctimas y no solo como delincuentes. Las experiencias de las personas con la justicia penal, dondequiera que sean, también pueden reflejar las intersecciones complejas de injusticias que caracterizan sus vidas. En este sentido, el género puede ser solo un factor (o variable) que haya que tener en cuenta.

Objetivos

Con el estudio de este módulo didáctico, alcanzaréis los objetivos siguientes:

- 1.** Potenciar vuestra concienciación sobre la naturaleza y complejidad de la legislación de las mujeres en el sistema de justicia penal y más allá (incluidos los controles informales).
- 2.** Ampliar vuestro conocimiento de las condenas a mujeres, incluyendo el uso del encarcelamiento.
- 3.** Adquirir una comprensión crítica de los temas dominantes en justicia penal que informan de las respuestas a las mujeres que infringen la ley.
- 4.** Ampliar el conocimiento de “lo que funciona” con las mujeres.
- 5.** Profundizar en la comprensión crítica de lo que podría ser una respuesta “justa” a las mujeres que infringen la ley y en qué yerran los sistemas actuales.

1. Temas generales relacionados con el género, la delincuencia y la justicia penal

Este módulo se centra especialmente en las mujeres. La pregunta inmediata es ¿por qué es necesario este enfoque especial? El enfoque específico sobre las mujeres y la justicia penal se debe a que tanto la teoría como la investigación criminológica han girado en torno a los hombres y lo que se sabe sobre los hombres (vías de acceso a la delincuencia) y la justicia (lo que es “justo” y lo que funciona con los hombres), y sencillamente se ha supuesto que era relevante para las mujeres también, cuando no es necesariamente así. De hecho, se ha descrito a las mujeres como “ideas correccionales *a posteriori*” (Ross y Fabiano, 1986). No se trata solo de llenar un hueco de conocimiento, sino que se trata de ampliar nuestro conocimiento para que podamos entender más claramente cómo el género –como constructo social– afecta a la concepción, aplicación e impacto de la “justicia”.

1.1. Género y justicia penal

El artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ONU) declara que:

“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.”

ONU, *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (1948)

Sin embargo, la idea de que todos somos iguales ante la ley es problemática. Las prácticas de la justicia penal muchas veces afectan a las personas de manera diferente en función del género (la etnia, edad, clase social y la identidad sexual son también factores que pueden afectar al funcionamiento y el impacto de la ley).

Uno de los problemas es que las definiciones dominantes de la masculinidad han afectado tanto a hombres como mujeres en el sistema de justicia penal, ya que es un sistema que ha sido “informado” y diseñado de acuerdo con la comprensión de los hombres, con el hombre como delincuente y víctima, y con las necesidades de los hombres.

Esto a veces se justifica con el argumento de que la criminología y la justicia penal deben centrarse en el análisis del delito. En efecto, es cierto que los hombres predominan en los sistemas de justicia penal. La gran mayoría de los “delincuentes conocidos” son hombres; las mujeres representan menos de uno de cada cinco arrestos en algunas jurisdicciones. Por otra parte, muchas

Lecturas recomendadas

J. Brown; F. Heidensohn (2000). *Gender and policing*. Basingstoke: Palgrave Macmillan.

J. Martin; N. Jurik (1996). *Doing justice. Doing gender*. Thousand Oaks (CA): Sage.

de las personas que administran el sistema de justicia penal son hombres, ya sean policías, jueces, fiscales, abogados defensores o funcionarios de prisiones. Esta situación se repite a escala internacional y a lo largo de la historia.

Actividades de revisión

- Planteaos cómo afecta el género a las experiencias de hombres y mujeres cuando entran en contacto con el sistema de justicia penal.
- ¿Cómo influye el género en las percepciones de los delincuentes y las víctimas? ¿Hay alguna diferencia?

Averiguad:

- ¿Qué proporción de delincuentes son hombres y qué proporción de delincuentes son mujeres en España? ¿Y por región o municipio?
- ¿Qué proporción de víctimas son hombres y qué proporción de víctimas son mujeres en España? ¿Y por región o municipio?
- ¿Qué proporción de los profesionales que administran el sistema de justicia penal son hombres y qué proporción son mujeres en España? ¿Y por región o municipio?
- ¿Qué proporción de hombres y qué proporción de mujeres de los profesionales que administran el sistema de justicia penal están en puestos de responsabilidad? ¿Y por región o municipio?

Tened en cuenta:

- ¿Habría alguna diferencia para las víctimas y los delincuentes si todos los profesionales fuesen hombres o si todos fuesen mujeres? ¿Cuáles creéis que serían esas diferencias? ¿Importaría? ¿Por qué?

1.2. Las consecuencias de un desequilibrio en la distribución de géneros en la justicia penal

Las consecuencias de un desequilibrio en la distribución de géneros en los sistemas de justicia penal afectan a las mujeres de dos formas principales:

- En primer lugar, se cree que las reacciones ante las mujeres como delincuentes son muchas veces desiguales en comparación con las reacciones ante los hombres como delincuentes.
- En segundo lugar, se las trata de manera diferente en tanto que víctimas, en concreto cuando son víctimas de la violencia de los hombres.

Estas diferencias reflejan ampliamente los supuestos culturales e ideológicos que operan en lo que respecta a las mujeres. De hecho, algunos escritores feministas como Carol Smart y Adrian Howe han señalado que es importante examinar los ámbitos de aplicación de la justicia penal (policía, fiscales, servicios de defensa legal, tribunales y prisiones) y tener en cuenta cómo se construye el género en estos entornos institucionales.

Sexo y género

Cabe señalar que *sexo* y *género* se confunden muchas veces y que *género* se usa a veces como sinónimo de *sexo* (es decir, la masculinidad o feminidad biológica). Pero *género* no denota feminidad o masculinidad en un sentido biológico o fisiológico, sino que se refiere a las normas culturalmente determinadas de masculinidad y feminidad. Así, el comportamiento que los hombres y las mujeres desarrollan y los papeles que adoptan reflejan tanto "aprendizaje" como "naturaleza". El impacto del "género" en las políticas y prácticas institucionales, por tanto, puede ser considerado a la luz de la "masculinidad hegemónica".

Así, la experiencia de las mujeres dentro del sistema de justicia penal está sin duda informada por el constructo del género. Para comprenderlo, tal vez debamos observar lo que pasa fuera del sistema de justicia penal. En efecto, el contexto de la regulación y control de las mujeres (como delincuentes o víctimas) tiene que partir de un examen del “patriarcado” y las “relaciones patriarcales”, dado que se argumenta que estos conceptos determinan el status social, político y económico de las mujeres –junto con otros factores relevantes, como el origen étnico, la clase social, la edad y la identidad sexual–, y que en última instancia dan forma a sus experiencias como delincuentes y víctimas y a la forma en que el sistema de justicia penal las afecta.

El patriarcado y las relaciones patriarcales

El patriarcado y las relaciones patriarcales se podrían describir como relaciones de poder. El patriarcado se define generalmente como un sistema social o de gobierno en el que el padre o el varón de más edad es el jefe de la familia y la descendencia se traza por línea masculina o un sistema social o de gobierno en el que los hombres tienen el poder y las mujeres están en gran medida excluidas de él. Dicho de manera más sencilla, en el contexto de la justicia penal esto significa que los hombres y las necesidades de los hombres dominan, y que la justicia penal refleja el amplio poder de los hombres en la sociedad.

Lecturas complementarias

Carol Smart (1976). *Women, crime and criminology*. Londres: Routledge and Kegan Paul.

Adrian Howe (1994). *Punish and Critique. Towards a feminist analysis of penality*. Londres: Routledge.

2. Mujeres y control informal

Hay muchas formas diferentes de regulación moral y social de las mujeres. En cierto modo, el estudio de las mujeres “delincuentes”, “desviadas” o “infractoras de la ley” no se puede separar del estudio de cómo se definen y controlan todas las mujeres en la sociedad.

El control social

El concepto de control social ha atraído la atención de los teóricos durante algún tiempo, tanto si se relaciona con el “control directo” (restricciones y limitaciones reales o posibles [supervisión] y los castigos legales que se pueden movilizar contra el comportamiento infractor), “control interno” (procesos de socialización e “internalización” por los cuales los individuos absorben conjuntos de normas, valores y creencias de los padres y profesores) y “control indirecto” (que también parte del apego a los padres, maestros o compañeros. El control interno y el indirecto, por supuesto, son “informales”, mientras que el castigo legal es “formal”. Sin embargo, la supervisión de los padres es informal, aunque sea una forma “directa” de control, ya que no involucra al sistema de justicia penal.

2.1. Dimensiones de género del control

Las ideas y los estereotipos sobre las mujeres abundan en lo que se refiere a la sexualidad, la maternidad, la prostitución, el aborto, el alcoholismo y la jubilación, por ejemplo, en todas las sociedades. Se disciplina, administra, corrige y castiga a las mujeres y niñas como prisioneras, compañeras, pacientes, madres y víctimas, con encarcelamiento, medicalización, custodia y estereotipos culturales.

Actividades de revisión

- Refrescad vuestros conocimientos sobre lo que se sabe acerca de las mujeres y el crimen (véase, por ejemplo, C. Kruttschnitt (2013). “Gender and crime”. *Annual review of sociology* (acceso en línea) (vol. 39, pág. 291-308).
- Teniendo en cuenta lo que habéis leído sobre las diferencias clave en delincuencia por parte de hombres y mujeres, y teniendo en cuenta lo que los estudios de autoinformes nos dicen de los delitos cometidos por niños y niñas, ¿qué diferencias esperaríais encontrar en cuanto a los sistemas de control y castigo?

Lecturas recomendadas

Sobre las mujeres y el control social, podéis consultar las obras siguientes:

G. Balfour; E. Comack (ed.) (2006). *Criminalizing women*. Halifax. Fernwood Publishing.

M. Cain (ed.) (1990). *Growing up good. Policing the behaviour of girls in Europe*. Londres: Sage.

B. Hutter; G. Williams (ed.) (1981). *Controlling women. The normal and the deviant*. Londres: Croom Helm, en asociación con el Oxford University Women’s Studies Committee.

Lecturas complementarias

Sobre el control social, podéis consultar las obras siguientes:

J. Chriss (2013). *Social control. An introduction*. Cambridge: Polity Press.

S. Cohen (1985). *Visions of social control: Crime punishment and classification*. Cambridge: Polity Press.

P. Conrad (1992). “Medicalization and social control”. *Annual review of sociology* (vol. 18, pág. 209-232).

M. Foucault (1973). *The birth of the clinic: An archaeology of medical perception* (traducción de A. Sheridan). Londres: Tavistock.

M. Foucault (1977). *Discipline and punish: The birth of the prison* (traducción de A. Sheridan). Nueva York: Vintage Books.

Observad hasta qué punto estos textos prestan atención al concepto de *género*.

3. Mujeres y condenas

En todos los países en los que se recaban datos estadísticos de forma periódica, la mayoría de los condenados y la mayoría de los sujetos de las sentencias judiciales son hombres. En términos generales, los delitos cometidos por las mujeres difieren en varios aspectos importantes de los delitos cometidos por los hombres: son menos comunes, menos frecuentes y generalmente menos graves. En los países occidentales y en los Estados Unidos, Australia, Canadá y Nueva Zelanda, por lo menos, las mujeres que delinquen cometen en gran medida delitos relacionados con la propiedad (teniendo en cuenta diferentes términos y definiciones legales en el contexto internacional).

3.1. Mujeres delincuentes y sus actividades relacionadas con la delincuencia y sus necesidades

Como decíamos en la introducción, el estudio de la delincuencia se ha centrado históricamente en los hombres, y el tratamiento de las mujeres en el sistema de justicia penal se ha imbuido de supuestos sobre los hombres. Cuando las mujeres delincuentes no han sido ignoradas se las ha patologizado y tratado como anormales.

Hace poco que hemos empezado a reconocer los relatos más matizados de las vías de acceso de las mujeres a la delincuencia, con el reconocimiento de que las mujeres no delinquen tanto como los hombres y que su conducta delictiva es en gran parte de carácter menos grave. Ha habido pánicos morales periódicos sobre los delitos de las mujeres, sobre todo en relación con la delincuencia violenta y las “bandas de chicas”, pero los argumentos en este sentido difícilmente se sostienen a la luz de las pruebas desveladas por la investigación y el análisis estadístico de los patrones de delincuencia.

La pobreza aparece como un factor muy predominante en la vida de las mujeres delincuentes. Además, la literatura de investigación y los profesionales del sector penitenciario han lanzado mensajes coherentes sobre las mujeres delincuentes que cuentan que estas suelen tener un historial de necesidades insatisfechas relacionadas con la victimización sexual y violenta, la salud física y mental, la vivienda y los ingresos, y la formación y el empleo. El abuso de sustancias y las responsabilidades del cuidado de los niños a menudo agravan estos problemas.

Los estudios sobre el desistimiento sirven para destacar la complejidad de los factores relacionados con las vías de acceso de la mujer a la delincuencia y en relación con las vías de salida de la delincuencia, apuntan a la necesidad de una disposición amplia que se pueda adaptar individualmente. Los profesionales que trabajan en el ámbito penitenciario, así como los investigadores, apoyan la

idea de que puede haber relaciones indirectas entre el abuso y la salud mental, la participación en el mercado laboral y el abuso de sustancias –factores todos asociados con el riesgo de reincidencia–. En otras palabras, la “victimización” crea secuelas psicológicas que pueden llevar a conductas delictivas.

3.2. Confusión entre riesgos y necesidades

Un asunto importante se refiere a la confusión entre riesgos y necesidades en el tratamiento de las mujeres delincuentes. En los últimos años, las autoridades penitenciarias prestan cada vez más atención a la evaluación de los riesgos y las necesidades de los delincuentes. Esta mayor atención a la evaluación de riesgos y necesidades se puede considerar una manifestación contemporánea de dos preocupaciones residuales: predecir la delincuencia futura y determinar “lo que funciona”.

Sin embargo, como los investigadores canadienses Hannah-Moffat y Shaw (2003) han puesto de manifiesto –con resonancias internacionales–, la investigación que respalda estas herramientas de evaluación rara vez tiene en cuenta las características de género, etnia o cualquier otro tipo de estratificación de los riesgos y las necesidades. Además, las delincuentes suelen caracterizarse por una alta puntuación en “necesidades” y baja en “riesgo”, pero en la práctica, y en el momento de dictar sentencia, suelen confundirse ambos conceptos. En consecuencia, se incrementa el número de mujeres en el sistema de sentencias o en términos de “riesgo”, que llega a dominar los enfoques globales de los estudios sobre mujeres delincuentes.

Un buen ejemplo podría ser el del Grupo de Trabajo sobre Mujeres Condenadas de ámbito Federal en Canadá, de 1990, titulado *Creating choices* [Cómo crear opciones]. El grupo de trabajo recomendó cerrar la única penitenciaría para mujeres que había y sustituirla con instalaciones regionales que reconocerían el bajo riesgo y las necesidades y experiencias específicas de las mujeres, pero junto a estas nuevas iniciativas se han abierto nuevas instalaciones de alta seguridad y ha aumentado el uso de instrumentos de evaluación pensados para hombres (Hannah-Moffat y Shaw, 2003).

Actividades de revisión

- ¿Qué se da por supuesto sobre las mujeres como delincuentes y como víctimas en España?
- ¿Qué se sabe?
- ¿Cuál sería la mejor manera de averiguarlo?

3.3. ¿Qué sabemos sobre las mujeres y la justicia penal?

Hasta el momento, las cuestiones más comunes sobre las mujeres y la justicia penal han girado en torno a la idea de que es tan importante centrarse en los controles informales como en los controles oficiales sobre las mujeres y las

niñas, la caballerosidad (la idea de que las mujeres deben de alguna manera protegerse de los rigores de la justicia penal y recibir indulgencia inequívoca de la policía y en la sala del tribunal), y la “doble desviación” (por la cual se percibe que las mujeres han infringido tanto los estereotipos de género como la ley, y por lo tanto reciben un castigo más severo que otras mujeres u hombres).

En algunos países se sabe muy poco sobre las posibles diferencias en el tratamiento de hombres y mujeres, pero igualmente varios autores han revisado o investigado el tratamiento respectivo de mujeres y hombres en los tribunales, aunque pocos parecen apoyar directamente la idea de la “caballerosidad” o indulgencia hacia las mujeres a pesar de que esta es una afirmación muy citada sobre el tratamiento de las mujeres en los sistemas de justicia penal.

Muchos investigadores británicos y estadounidenses, por ejemplo, señalan las complejidades de las sentencias. En el Reino Unido, varios investigadores han observado que a las mujeres que se ajustan a los roles convencionales se las trata con más indulgencia que a las que no se ajustan a estos. Hedderman y Gelsthorpe (1997) han señalado diferencias entre las mujeres “con problemas” y las mujeres “problemáticas”. Las primeras merecen más indulgencia que las segundas, aunque, en realidad, con poca diferencia. En los Estados Unidos, Daly (1994) encontró que eran los niños y la familia, más que las propias mujeres, quienes eran tratados con “caballerosidad”, o “paternalismo jurídico”, como también se le ha denominado, ya que los tribunales trataban de apoyar y conservar el tejido de la sociedad.

Sin duda, la baja cuota registrada de mujeres delincuentes tiene importantes consecuencias para las mujeres que delinquen. Muchas veces se las considera “doblemente desviadas”, por ejemplo, por haber transgredido no solo las normas sociales, sino también las normas de género. Como consecuencia, pueden sentir que se las castiga por partida doble, sobre todo cuando se tienen en cuenta las sanciones informales y los procesos estigmatizantes. Hay un doble peligro de considerar a las mujeres delincuentes peores que los hombres: son a la vez individuos que fracasan y mujeres fracasadas. Condry (2006) ofrece un ejemplo claro del impacto que el estigma tiene sobre un grupo mayoritariamente de mujeres de familias de autores de delitos graves y señala que, en el Reino Unido, a los familiares de los autores de delitos graves se los avergüenza, y que el estigma tiene sus raíces en ideas sobre la culpa y la contaminación familiares.

3.4. ¿Se sentencia a los hombres y mujeres de forma diferente?

Sabemos relativamente poco sobre si hay diferencias en las condenas de hombres y mujeres porque se supone que todos son iguales ante la ley y que el género no juega un papel en la sentencia. Se supone que la gravedad de la infracción, el daño causado y la percepción de culpabilidad individual son los elementos que informan las decisiones de condena.

Lecturas recomendadas

C. Hedderman; L. Gelsthorpe (ed.) (1997). “Understanding the sentencing of women”. *Home Office research study* (núm. 170). Londres: Home Office.

K. Daly (1994). *Gender, crime and punishment*. New Haven: Yale University Press.

R. Condry (2006). “Stigmatised women: relatives of serious offenders and the broader impact of crime”. En: F. Heidensohn (ed.). *Gender and justice: new concepts and approaches* (pág. 96-120). Cullompton: Willan.

Al mismo tiempo, comúnmente se supone que los sistemas de justicia penal tratan a las mujeres con mayor indulgencia que a los hombres. Se cree que tienen menos probabilidades de ser arrestadas, procesadas, condenadas o encarceladas que los hombres. A esta idea se la conoce como la hipótesis de la “caballerosidad”, ya que en el pasado, y posiblemente incluso en la actualidad, en algunos países predominan los hombres que toman las decisiones. Se cree que los hombres que dictan sentencias responden ante las mujeres delincuentes de la misma manera que responderían ante sus esposas, hijas y madres. Sin embargo, algunos autores describen el proceso de una manera muy diferente. Consideran que el sistema de justicia penal trata a las mujeres de forma discriminatoria y sexista, y creen que se castiga a las mujeres por violar no solo el derecho penal, sino también por desviarse de su papel sexual tradicional.

A primera vista, las estadísticas a veces pueden parecer apoyar la “hipótesis de la caballerosidad”, ya que a menudo muestran que se sentencia a una proporción mucho mayor de mujeres que de hombres con sanciones previas al juicio (ahí donde existen) en lugar de procesarlas en el sala del tribunal. También muestran que se condena con penas que privan de libertad a una proporción menor de mujeres que de hombres y que se imponen multas y penas de libertad condicional (supervisión en la comunidad) a una mayor proporción de mujeres que de hombres. En comparación con los hombres, a las mujeres también se las condena a penas de prisión más reducidas.

Actividades de revisión

- Examinad las estadísticas de sentencias de vuestra región o municipio, así como las estadísticas para el conjunto de España. ¿Qué muestran las estadísticas de detenciones, enjuiciamientos y condenas?
- ¿Tienen alguna validez las afirmaciones mencionadas sobre el tratamiento diferencial de hombres y mujeres en los tribunales?
- ¿Cómo podemos entender mejor las estadísticas? ¿Qué otras preguntas tenemos que hacer para entenderlas mejor?

Cuando las estadísticas de sentencias muestran diferencias, no significa necesariamente que se trate a las mujeres con mayor indulgencia que a los hombres, por supuesto, sino que se las trata de manera diferente. Además, no nos dice por qué se dan estas diferencias. Antes de aceptar la “hipótesis de la caballerosidad”, por lo tanto, tenemos que averiguar si estas diferencias se deben simplemente al sexo del infractor o a alguna otra razón. Es de esperar que las personas con ninguna o muy pocas condenas anteriores tengan una mayor probabilidad de que se las sentencie con una disposición previa al juicio (en lugar de ser procesadas) que las que tengan muchos antecedentes penales, por ejemplo. Si se las condena, es de esperar que tengan menos posibilidades de recibir una pena que las prive de libertad que las que tengan muchos antecedentes penales. Por lo tanto, tenemos que examinar si existe alguna evidencia

de que las mujeres son delincuentes “menos graves” y menos criminalmente sofisticadas que los hombres, lo que de por sí solo podría explicar las diferencias en las sentencias.

Como se ha indicado antes, cometer delitos es una actividad abrumadoramente masculina; gran parte de la delincuencia de las mujeres está relacionada con delitos contra la propiedad (conciérne a mujeres que roban para alimentar y vestir a sus familias). Incluso se cree que puede haber diferencias dentro de las categorías de delitos. En la categoría de delitos violentos, por ejemplo, ¿qué tipos de delitos cometen los hombres y qué tipo de delitos cometen las mujeres? En Inglaterra y Gales, por ejemplo, ha habido gran inquietud sobre el aumento del número de mujeres que cometen delitos violentos, pero si observamos los detalles con detenimiento, parece que se trata de casos de mujeres jóvenes que cometen agresiones leves cerca de pubs y discotecas, más que de ajustes de cuentas entre bandas. Además, como Steffensmeier y Schwartz (2009) han señalado, un aumento en la violencia de las mujeres podría reflejar cambios en las respuestas:

- La investigación sobre robos en tiendas sugiere que las mujeres cometen los delitos menos graves, aunque sería interesante comprobar si esta investigación se ha quedado desfasada. Farrington y Buckle (1984) han indicado que los hombres y las mujeres pueden robar artículos diversos en las tiendas, pero las mujeres roban menos artículos y artículos de menor valor que los hombres (si bien es importante reconocer que esta investigación está un poco anticuada).
- La evidencia de que las mujeres reciben un trato preferencial por parte de la policía simplemente por el hecho de ser mujeres es débil y complicada (Morris, 1987) y la investigación sobre condenas a menudo ha arrojado resultados contradictorios. Tal vez podamos aprender de una serie de estudios de investigación realizados en Inglaterra y Gales, aunque el contexto cultural de la investigación es obviamente importante y habrá que considerar las características específicas de las condenas en España.

Kapardis y Farrington (1981) adoptaron un enfoque experimental presentando a varios jueces un delito de robo hipotético y pidiéndoles que dijeran qué pena considerarían apropiada. Solo se variaba el valor de la mercancía robada y el sexo del delincuente para comprobar el efecto que el sexo del delincuente y la gravedad de la infracción tenían en la sentencia. Los investigadores observaron que no había diferencia en la condena entre hombres y mujeres por los delitos menos graves, pero por los delitos más graves se trataba a las mujeres con mayor indulgencia que a los hombres.

En otro estudio, Farrington y Morris (1983) recabaron los datos de los registros judiciales de poco más de 100 mujeres y casi 300 hombres (en un solo tribunal) y observaron que se trataba a las mujeres con más indulgencia que a los hombres. Sin embargo, cuando se tenía en cuenta la naturaleza de la infrac-

ción y las reincidencias, observaron que se trataba a las mujeres de la misma forma que a los hombres. El sexo del delincuente no estaba relacionado con la gravedad de la condena, independientemente de otros factores. Las mujeres solo recibían condenas menos severas porque habían cometido delitos menos graves y tenían menos probabilidades de tener antecedentes penales. El tipo de delito, los problemas puntuales y los antecedentes penales eran las principales influencias en las decisiones sobre las condenas.

Mair y Brockington (1988), por otro lado, con una metodología diferente (emparejando acusadas y acusados según ciertas características, como el tipo de delito) no llegaron a obtener resultados tan claros. Recabaron los datos de 225 mujeres y 950 hombres que se presentaron en dos juzgados de primera instancia (tribunales inferiores, con poderes limitados de condenas privativas de libertad). Considerando los datos sin ponderar, las acusadas recibieron menos condenas en forma de servicios a la comunidad y más condenas de libertad condicional que los acusados.

Servicio a la comunidad o castigo

En aquel momento, los servicios a la comunidad consistían en trabajos no remunerados en la comunidad como castigo, y la libertad condicional significaba en la mayoría de los casos someterse a la supervisión de un oficial de libertad condicional. Ahora hay una sola orden de servicio a la comunidad en Inglaterra y Gales a la que los jueces pueden añadir requerimientos seleccionados de una lista de 12 requerimientos posibles, como los tratamientos de rehabilitación y las pruebas de control de uso de drogas, los toques de queda, los trabajos no remunerados y la supervisión. Pero cada condena de una orden de servicio a la comunidad debe incluir un elemento de castigo, por lo que nunca habría simplemente “supervisión”, sino más bien supervisión y trabajo no remunerado, por ejemplo, el trabajo no remunerado representa el “castigo”.

Aunque la situación cambiaba cuando se comparaban grupos emparejados, las mujeres, aun cuando estaban emparejadas, tenían más probabilidades de recibir condenas de libertad condicional y menos probabilidades de ser multadas que los hombres. Sin embargo, las disparidades en el uso de las penas de prisión se reducían al emparejar los grupos. En definitiva, no se llegó a ninguna conclusión firme.

Dominelli (1984) afirmó que se trataba a las mujeres con mayor severidad que a los hombres. Tras examinar todas las órdenes de prestación de servicios a la comunidad dictadas en un área geográfica en Inglaterra y Gales entre 1976 y 1981, sugirió que las mujeres que recibieron órdenes de prestación de servicios a la comunidad a menudo habían sido condenadas por delitos menos graves y tenían menos antecedentes penales que los hombres en su misma situación. Sin embargo, si la sentencia se basaba en un enfoque claro de lo que se merecían, se puede argumentar que se podría esperar que las mujeres que cometieron delitos serios y sin antecedentes penales deberían concentrarse en las opciones de sentencias más leves. Sin embargo, Dominelli no examinó la práctica penal sobre condenas generales del área que estudió, y su afirmación

Los programas de libertad condicional

Un programa de libertad condicional en los juzgados de Inglaterra y Gales es una institución en que se presentan sentencias al juzgado donde el acusado no recibe otra pena que someterse a ciertas condiciones. Una vez cumplidas dichas condiciones (que podrían consistir simplemente en demostrar buen comportamiento durante los doce meses siguientes), se le devuelve la libertad absoluta. En caso contrario, el acusado vuelve a ser procesado.

de que a las mujeres se las trataba con mayor severidad que a los hombres es por tanto de dudosa validez. El estudio debería haber versado sobre el rango completo de las sentencias dictadas, en lugar de en una sola sentencia.

Moxon (1988) sugirió más concluyentemente que a las mujeres se las trataba con mayor indulgencia que a los hombres. Examinó la práctica penal sobre condenas en los tribunales superiores (donde los jueces tienen mayor poder para encarcelar a las personas), y observó que las mujeres eran más propensas que los hombres a recibir penas no privativas de la libertad, incluso después de tener en cuenta la naturaleza del delito y los antecedentes penales.

En cambio, en un estudio de mujeres que habían matado a sus hijos y que supuso el análisis de 474 casos registrados entre 1982 y 1989 (Wilczynski y Morris, 1993) se encontró evidencia de que a las mujeres se las trataba con indulgencia: las madres tenían menos probabilidades que los padres de ser condenadas por asesinato (se las declaraba culpables de cargos menores, como homicidio –a menudo por motivos de responsabilidad disminuida); también tenían menos probabilidades de ser condenadas a prisión y eran más propensas a recibir condenas de libertad condicional e internamientos en instituciones psiquiátricas (aunque no debemos suponer que los internamientos en instituciones psiquiátricas sean experimentados como condenas más indulgentes, y de hecho, existen diferentes interpretaciones sobre el tema).

Otro estudio en Inglaterra y Gales, basado en el examen de más de 13.000 casos, se diseñó para tratar de hacer frente a las grandes preguntas sobre el tratamiento severo o indulgente de las mujeres. ¿Adoptan los jueces un enfoque diferente cuando se trata de mujeres que cuando se trata de hombres? ¿O las diferencias en los patrones de sentencias se pueden explicar por las diferentes características de los casos (es decir, la gravedad del delito y la culpabilidad)?

La investigación ha revelado algunas diferencias interesantes entre hombres y mujeres en cuanto a las condenas (Hedderman y Gelsthorpe, 1997). Se observó que las mujeres condenadas por robo en las tiendas (un delito común para las mujeres) y por delitos de drogas son menos propensas que los hombres comparables a recibir una pena de prisión, aunque los hombres y las mujeres tenían las mismas posibilidades de ir a la cárcel por un primer delito violento, y los reincidentes, por ejemplo, eran igualmente propensos a ir a la cárcel. Sin embargo, el hallazgo más sólido fue que no había un patrón constante diferente en las condenas de las mujeres: no eran más que tendencias, que una información más detallada sobre los casos concretos podría explicar.

La segunda parte de este estudio (Gelsthorpe y Loucks, en Hedderman y Gelsthorpe, 1997) abrió un nuevo camino al explorar con entrevistas los puntos de vista de 189 magistrados legos y 8 magistrados remunerados al dictar condenas. Las entrevistas revelaron la complejidad de las decisiones tomadas a la hora de sentenciar y mostraron que muchos de los factores más influyentes estaban relacionados con el género. Las circunstancias familiares, la aparien-

cia y el comportamiento, por ejemplo, parecían tener una gran importancia en los argumentos de los jueces. Las mujeres tenían más probabilidades de ser consideradas personas “con problemas” que de ser consideradas personas “problemáticas”. Los magistrados eran más propensos a considerar el comportamiento delictivo de las mujeres –en comparación con el de los hombres– como una cuestión de supervivencia o como resultado de la provocación o la coerción, o atribuible a algún trastorno mental o psicológico.

Terminología

Los **magistrados** o **magistrados legos** en Inglaterra y Gales son miembros de la comunidad voluntarios que constituyen jurados de magistrados para tratar delitos relativamente menores como hurtos, daños materiales, desórdenes públicos y algunas infracciones de tráfico. Los magistrados se constituyen por tríos y detentan todos igual poder de decisión, aunque solo uno, el presidente, habla en el Juzgado y preside los procesos. Un consultor legal cualificado está a disposición en todo momento.

Los **magistrados remunerados** (*Stipendiary Magistrate*) son abogados o asesores legalmente cualificados designado para procesar casos en el Juzgado de Magistrados (*Magistrates' Court*). Reciben por ello un salario (*stipend*) y detentan poderes equivalentes a tres magistrados legos (*Lay Magistrates*). Suelen encontrarse en los juzgados más transitados de las ciudades y grandes poblaciones.

Uno de los estudios más conocidos que ha logrado analizar la relación del género con la severidad de las condenas es el estudio de investigación de Kathleen Daly (1994) en Estados Unidos. Daly analizó los casos de mujeres y hombres procesados de forma rutinaria en los tribunales de delitos graves (que se ocupaban de delitos de homicidio, agresiones con agravantes, robos, hurtos y delitos de drogas). Presentó un análisis estadístico de la disparidad en las condenas de una amplia muestra de casos y luego formó una “muestra profunda” al comparar 40 casos emparejados de hombres y mujeres condenados por delitos similares, examinando en cada caso los informes de investigación previos a la sentencia y las transcripciones de las observaciones que los jueces hicieron en el tribunal el día de la sentencia. Al suministrar descripciones numéricas y narrativas de sus crímenes y castigos, Daly subraya las insuficiencias del análisis estadístico por sí solo (como en otros estudios), aunque sus conclusiones tras el análisis estadístico de la indulgencia hacia las mujeres en las sentencias, la comparación minuciosa de los casos emparejados y el análisis de los relatos indican que las diferencias de género son insignificantes cuando se tienen en cuenta los detalles de los casos.

Un estudio más reciente realizado en Finlandia, una sociedad con la reputación de haber llegado a un alto grado de igualdad de género, mostró que el tratamiento preferencial a las mujeres delincuentes a menudo señalado en relación con los hombres (en los Estados Unidos, por ejemplo) no se observaba en Finlandia (Kruttschnitt y Savolainen, 2009). Pero haría falta realizar más estudios sobre la relación del género con las sentencias para explorar la relevancia de los argumentos de paternalismo, doble desviación y condenas diferenciales.

Actividades de revisión

Reflexionad:

- ¿Qué se sabe sobre la influencia del género del delincuente en las condenas en España?
- ¿Existen estudios sobre esta influencia en las condenas?
- ¿Cómo podemos explicar estudios de investigación que llegan a resultados o conclusiones diferentes? Elaborad una lista de posibles explicaciones y factores que intervienen en la interpretación de los datos.
- Si tuvierais que diseñar un estudio para examinar si hay diferencias en cómo se sentencia a las mujeres y cómo se sentencia a los hombres ¿por dónde empezaríais?

Los resultados diferentes pueden significar simplemente que los diferentes métodos de investigación (experimental, análisis de emparejamientos, análisis multivariante) tienden a producir resultados diferentes. O podría ser que diferentes tribunales en diferentes áreas geográficas funcionan de maneras muy diferentes. O que debemos tener en cuenta la importancia de considerar el género de los delincuentes en lugar del sexo para explicar las aparentes disparidades en las sentencias.

Como ya he dicho, el comportamiento relacionado con el género es el comportamiento social que atribuimos a cada uno de los sexos; la masculinidad es una característica que normalmente relacionamos con los hombres, mientras que la feminidad es una característica social que normalmente relacionamos con las mujeres. Las consideraciones de género describen los supuestos de los que partimos para considerar si un comportamiento es apropiado o inapropiado para los roles sexuales, que se construyen socialmente y no biológicamente. Así, por tradición, se esperaba que las mujeres fueran pasivas, dependientes, esposas y madres, etc.; y los hombres, en cambio, se esperaba que fueran activos, independientes, el sostén de la familia. Por supuesto, se trata de concepciones de comportamiento estereotipadas. La pregunta es si siguen siendo relevantes hoy en día y si se espera que las mujeres que se sientan ante un tribunal se comporten de cierta manera.

3.5. Temas dominantes en la sala del tribunal

A grandes rasgos, un gran corpus de estudios de investigación ha identificado tres temas principales que son particularmente pertinentes en relación con las condenas de mujeres –la **patología**, la **domesticidad** y la **respetabilidad**. Podríamos añadir otro tema más, la **sexualidad**, que es particularmente relevante para las chicas.

En primer lugar, se ha descrito a las mujeres que entran en el sistema de justicia penal como “incongruentes”, “fuera de lugar” o “invisibles” (Worrall, 1990). El número relativamente bajo de mujeres que llegan a los tribunales conlleva que se considere necesario encontrar una explicación especial para las que lo hacen. De modo que las explicaciones de la presencia de mujeres en los tri-

bunales se han buscado en el discurso de lo “patológico” y lo “irracional”: la menstruación, las enfermedades mentales, la mala socialización y los hogares rotos han sido algunas de las explicaciones que se han aducido. A los hombres acusados no se los considera tan fuera de lugar en la sala del tribunal, simplemente porque son más numerosos, por lo que su reincidencia se explica de diversas maneras en el discurso de la “normalidad” y la “racionalidad”. Es probable que su conducta delictiva se considere el producto de factores como la codicia, el aburrimiento y la presión del grupo al que pertenecen. Estos tipos de explicaciones del comportamiento diferentes para mujeres y para hombres pueden influir en su posterior tratamiento en el sistema de justicia penal.

Además, ciertos factores parecen influir en las condenas de las mujeres, pero no en las de los hombres. Farrington y Morris (1983), por ejemplo, observaron que se hacían distinciones entre las mujeres en los tribunales. Los principales factores de distinción observados fueron: la participación de otros delincuentes, el estado civil, los antecedentes familiares y la composición del jurado. Las mujeres condenadas con otro u otros delincuentes eran más propensas a recibir penas relativamente más severas que las condenadas individualmente (los delitos en colaboración se consideraban más graves, premeditados y manipuladores, y con menor probabilidad de estar relacionados con la necesidad de alimentar a sus familias). Se condenaba a las mujeres divorciadas y separadas, así como a las que provenían de entornos “no estables”, a penas más severas que a las mujeres casadas.

Podríamos preguntarnos cuánto ha cambiado esto a la luz de la evolución de las relaciones sociales, el creciente número de uniones civiles en lugar de matrimonio y el aumento de personas divorciadas que se casan de nuevo con la consecuencia de que hoy en día hay muchas configuraciones de familias diferentes. Curiosamente, a las mujeres que comparecieron ante un jurado formado por dos mujeres y un hombre se les dio un veredicto más severo que a las mujeres que comparecieron ante jurados de dos hombres y una mujer.

Sin embargo, es difícil discernir si la composición de los jurados (magistrados o jueces en función del contexto) en cada caso concreto tuvo relevancia. ¿Podría ser que si hay tres jurados juzgando un caso y dos son hombres sean más indulgentes (reflejando algunas de las reflexiones anteriores hechas en este módulo sobre la caballerosidad y el paternalismo) que si son dos mujeres en un grupo de tres jurados (que juzgarían con más severidad)? Pero esta idea nos hace preguntarnos si las mujeres que se sientan en un jurado son más críticas respecto de otras mujeres o si se hacen las “duras” para legitimar su presencia en el ámbito tradicionalmente masculino de la sala del tribunal. Necesitaríamos mucha más evidencia de investigación para responder estas preguntas.

Magistrados y jueces

En el sistema jurídico de Inglaterra y Gales hay una historia de participación de personas de la comunidad local que no tienen cualificaciones jurídicas en el proceso de toma de

decisiones judiciales de los tribunales. Se les llama *jueces de paz* (*Justices of the Peace*) o *magistrados* (*Magistrates*).

A los magistrados se les llama *magistrados legos* (*Lay Magistrates*) para distinguirlos de los magistrados profesionales, a los que antes se llamaba *magistrados remunerados* (*Stipendiary Magistrates*) (y ahora *jueces de distrito*). Los jueces de distrito presiden el juzgado en solitario para auditar los casos y son funcionarios fijos del Ministerio de Justicia. Los magistrados no reciben salario, solo una indemnización por el tiempo que no puedan dedicarse a sus trabajos, costes de desplazamientos y dietas (las comidas, mientras actúan como magistrados). Un jurado de magistrados simplemente significa un grupo de magistrados.

Los juzgados de primera instancia, presididos por magistrados, se ocupan de delitos leves, mientras que los juzgados superiores se ocupan de los delitos más graves. Los jueces que presiden los juzgados superiores pueden dictar sentencias más punitivas (es decir, pueden sentenciar a alguien a prisión por mucho más tiempo que los magistrados, que solo pueden condenar a alguien a la cárcel hasta 6 meses (o hasta 12 meses, si se lo juzga por más de un delito).

Los análisis estadísticos simples no pueden responder a la pregunta de por qué pueden producirse diferencias en las condenas; solo permiten a los investigadores especular sobre por qué podrían aparecer estas diferencias. Relativamente pocos investigadores han observado a los magistrados o jueces en su trabajo, o los han entrevistado. Tampoco han dedicado su atención a aquellos procesos que podrían informar las sentencias, por ejemplo, alegatos de circunstancias atenuantes o la disposición de investigación social o informes previos a la sentencia.

Algunos investigadores han tratado de explicar cómo se dictan las sentencias, aunque los estudios están plagados de problemas. Rose Pearson (1976) realizó un estudio de observación a pequeña escala en el juzgado de primera instancia de Cardiff (en Gales). Se centró solo en mujeres (lo que limita la aplicabilidad general de su estudio) y arguyó que se sentenciaba a las mujeres de forma muy individualizada y que no se consideraba a las mujeres totalmente responsables de sus delitos. Sugirió que a las mujeres se les concedía un estatus “cuasijuvenil”. Pero el estudio tiene más de treinta años y esto puede haber cambiado con la percepción social de que los hombres y las mujeres ahora son “más iguales”.

También en el Reino Unido, Susan Edwards observó varios casos en el juzgado de primera instancia de Manchester (Inglaterra) y en algunos tribunales superiores. Su conclusión fue que las mujeres estaban “siendo juzgadas” tanto por su infracción legal como por su inadecuación a la feminidad y los roles de género. Se juzgaba la respetabilidad de las mujeres. Resultaba particularmente evidente cuando las mujeres se presentaban ante un tribunal superior por delitos violentos. Sin embargo, la conclusión de Edwards se basa en la observación de solo un pequeño número de casos, y no observó casos similares en los que los acusados fuesen hombres, por lo que sus afirmaciones se deben tomar con cautela. No obstante, la investigación nos alerta sobre la posibilidad de que los supuestos sociales y culturales sobre el comportamiento apropiado de cada género informen las respuestas judiciales a las mujeres delincuentes.

Este tema del castigo por incumplimiento de las expectativas tradicionales del rol sexual es muy fuerte. La conclusión del significativo estudio de Pat Carlen (1983) fue que las mujeres que eran condenadas a penas de prisión eran las

Los informes previos a la sentencia

En Inglaterra y Gales, los informes previos a la sentencia (lo que antes se llamaban *informes de investigación social*) son los informes elaborados por los funcionarios de libertad condicional para dar a los jueces información sobre los delincuentes y ayudarlos a decidir qué sentencia deben dictar. Pueden ser informes orales, informes cortos que se pueden completar en un día o dos, y pueden ser informes completos –que podrían tardar hasta tres semanas en prepararse–.

que, según los jueces, habían “fracasado” como madres. Por eso los jueces querían saber no solo si las mujeres eran madres, sino también si eran “buenas madres”.

“Si es una buena madre, no queremos encerrarla. Si no es una buena madre, no importa...”

“Si una mujer no tiene hijos, entonces no hay impedimento para enviarla a la cárcel. Si están en custodia, la trato como a una mujer soltera...”

Carlen (1983, pág. 67)

Aquí el tema clave era la “domesticidad”. Ann Worrall cita a un alcaide que una vez contribuyó a difundir estos sentimientos: “Las mujeres deberían venir aquí durante al menos seis meses, entonces podemos formarlas para ser buenas madres y lo agradecen” (Worrall, 1990, pág. 61). Pero también hay evidencias convincentes que indican que los jueces tenían en cuenta las situaciones familiares tanto de los hombres como de las mujeres cuando dictaban sentencias (por ejemplo, en el estudio de Eaton, 1986). Sería interesante conocer la importancia de la situación familiar en los alegatos de circunstancias atenuantes presentados por los abogados defensores en las salas de los tribunales.

3.6. Condenas de mujeres que son madres

Algunos magistrados de Inglaterra sin duda han comentado que estarían influenciados por la presencia de niños si el acusado fuese responsable de su cuidado, tanto si los acusados fuesen hombres como mujeres. Sin embargo, la responsabilidad sobre los niños es más propensa a surgir en los casos de las mujeres, y debido a esto las mujeres y los hombres se pueden presentar de manera diferente en los tribunales –las mujeres como “dependientes y domésticas” y los hombres como “sostenes de la familia”–. Se necesitan más estudios de investigación sobre este tema. Por supuesto, nadie defendería que se condenase a las mujeres a prisión para “hacer de ellas buenas madres”; por el contrario, la opinión general es que el encarcelamiento debe evitarse, si es posible, debido a los efectos perniciosos del encarcelamiento en el encarcelamiento de sus padres (Murray, Farrington, Sekol y Olsen, 2009).

Se nos ha dado un poco de orientación con el Convenio Europeo de Derechos Humanos, por supuesto, que obliga a los organismos públicos, incluidos los tribunales, a cumplir con el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos afirma que:

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria...”

Lectura complementaria

Murray y otros realizaron una revisión sistemática de la literatura sobre el impacto del encarcelamiento en los niños:

J. Murray y otros (2009). “Effects of parental imprisonment on child antisocial behaviour and mental health: a systematic review”. *Campbell systematic reviews* (núm. 4).

El encarcelamiento de los padres implica la separación forzosa de padres e hijos –lo que interfiere con el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al privar al niño del cuidado de sus padres. La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (CDN) es el instrumento internacional específico para garantizar los derechos específicos de los niños.

El artículo 3 (1) de la CDN establece lo siguiente:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que el interés superior del niño de un acusado o un padre en la cárcel deben ser considerados cuidadosamente y de forma independiente por “profesionales competentes y tenidos en cuenta en todas las decisiones relacionadas con la detención, incluida la detención preventiva y las condenas, y en las decisiones relativas a la custodia del niño”.

La organización del Reino Unido llamada Women in prison [Mujeres en prisión] patrocinó un estudio interesante con análisis de informes de prensa y de decisiones del tribunal de apelaciones. En Inglaterra y Gales, el estudio de Rona Epstein (2012) se centró en 75 casos en los que todas las acusadas o demandantes estudiadas eran madres con hijos a su cargo. Los informes legales, comentarios de sentencias e informes de prensa estudiados indican que unos 155 niños menores de 18 años vivían con las acusadas o demandantes en el momento de la sentencia. Varios eran niños muy pequeños, de solo unas pocas semanas. En algunos casos, los niños eran discapacitados.

Se observó con preocupación que, mientras los jueces expresaron de diversas maneras su conocimiento de la situación de los niños de madres encarceladas (en muchos, pero no en todos los casos estudiados), no era lo mismo que tener en cuenta el artículo 8 de los derechos del niño y realizar un ejercicio equilibrado sopesando los derechos del niño con la gravedad de la infracción. Los jueces no siempre buscan información sobre los hijos que las acusadas tienen a su cargo, como están obligados a hacer.

“Si el tribunal no dispone de información suficiente sobre las posibles consecuencias de la separación obligatoria, debe, en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la sección 6 (1), pedir más...”

R (sobre la aplicación de P y Q) contra el Secretario de Estado del Ministerio del Interior [2001] EWCA Civ. 115), párrafo 79.

Rona Epstein encontró una amplia variación en el grado en que el cuidado de los hijos a cargo de las acusadas parece tenerse en cuenta en la sentencia, con el acento puesto en el bienestar de los niños y no en los derechos del niño. En algunos casos, el tribunal no mencionaba para nada a los hijos de las acu-

EWCA

EWCA es el Tribunal de Apelaciones de Inglaterra y Gales. Es el segundo tribunal más importante de Inglaterra y Gales y solo el Tribunal Supremo está por encima.

sadas. Una conclusión apremiante de esta investigación es que los jueces necesitan estar mejor informados cuando sentencian a madres para que tengan en cuenta los derechos de los niños afectados estipulados en el artículo 8.

Por supuesto, no es un tema sencillo. Una regla que indicara que las madres no deben ser encarceladas sería injusta para las mujeres que no son madres. Pero también hay que evitar desventajas innecesarias a los hijos de las que están encarceladas.

3.7. Estereotipos de género y doble desviación

Las preocupaciones por el trato injusto de las mujeres (debido a las responsabilidades del cuidado de los niños y la falta de consideración de los niños) se deben contrastar con otros estudios de investigación que destacan las preocupaciones de que las sentencias a mujeres se basan sistemáticamente en los estereotipos de género que conceden a las mujeres “una ventaja moral y a los hombres una desventaja moral” (Allen, 1987).

Hilary Allen examinó los informes de consultas psiquiátricas y sociales de hombres y mujeres y encontró algunas diferencias interesantes. Observó que los informes sobre las mujeres reflejaban un “punto de vista patológico”; se suponía que las mujeres eran irracionales e incluso estaban “psicológicamente perturbadas”, lo que llevaba a los jueces a ser más “indulgentes” con ellas que con los hombres. Sin embargo, es muy discutible que el tratamiento “indulgente” en la forma de sentenciar a mujeres a internamientos en hospitales psiquiátricos en lugar de a prisión sea de hecho más “indulgente”.

Algunos estudios de investigación más recientes que analizaron la información contenida en 6.972 informes previos a las sentencias también observaron que el género influía en la sentencia. Se observó que el género influía en la asignación de casos de los directores a los oficiales de libertad condicional: se asignaban más hombres a los funcionarios varones de libertad condicional y más mujeres a las funcionarias de libertad condicional. Esto luego tenía su impacto en la redacción de informes previos a la sentencia, en los que se encontraron diferencias en cuanto a la historia delictiva y el tipo de delito. El tipo de problemas experimentados por los hombres delincuentes y sus motivaciones para delinquir se percibía como diferente del de las mujeres delincuentes (Horn y Evans, 2000).

Gran parte de la exposición anterior se refiere a Inglaterra y Gales. También se han realizado estudios de investigación notables en los Estados Unidos. Daly (1994), Raeder (2006) y Spohn (2013) han analizado las dimensiones de género de las sentencias, dando cuenta de las formas en las que el género representa un papel en el tratamiento de las mujeres en la sentencia y en general en el sistema de justicia penal. Un tema común es que se percibe que las mujeres han incurrido en una “desviación doble” –es decir, en igualdad de condiciones, se trata a las mujeres con mayor severidad que a los hombres porque han

infringido tanto el derecho penal como unas reglas de conducta propia de las mujeres supuestamente apropiada y aceptable. Sin embargo, algunos estudios muestran un análisis más sofisticado y revelan complejidades que hacen hincapié en que a menudo hay una configuración de diversos factores que son relevantes para la sentencia y no son solo los factores relacionados con el género.

El Australian Sentencing Advisory Council (Consejo Asesor sobre Sentencias Australiano) (2010) prestó atención a estos asuntos recientemente. El estudio australiano sugiere que el efecto del género en la sentencia no es directo, sino que se produce por dos vías distintas: por las diferencias de género en conducta infractora y por las biografías individuales de las mujeres, que suponen que una mayor proporción de mujeres se presenten ante el tribunal con una constelación de características que crea circunstancias atenuantes legítimas. Son estos factores atenuantes los que conducen a las desigualdades en las condenas de hombres y mujeres en los tribunales penales. Son diferencias que aparecen justificadas y que no son inmediatamente indicativas de ningún “sesgo” generalizado. Así, las disparidades observadas en las sentencias de hombres y mujeres son un reflejo de características legítimas, pero vinculadas al género: las diferencias son evidentes debido a factores relacionados con el hecho de ser mujeres, no por el género en sí.

Lo más importante de los estudios de investigación más recientes es que no analizan el género independientemente de otros factores, sino que se centran en los vínculos entre raza/etnia y género. O bien analizan el impacto del género en un contexto en el que se han creado guías para dictar sentencias.

Actividades de revisión

Reflexionad:

- ¿Qué disposiciones legales existen en España, si las hay, sobre la necesidad de tener en cuenta las responsabilidades relacionadas con el cuidado de los niños en las decisiones que se toman al dictar sentencias?

Lecturas recomendadas

K. Daly (1994). *Gender, crime and punishment*. New Haven: Yale University Press.

R. Epstein (2012). *Mothers in prison* (accesible en línea).

C. Hedderman; L. Gelsthorpe (1997). “Understanding the sentencing of women”. *Home Office research study*.

J. Murray; L. Murray (2010). “Parental incarceration, attachment and child psychopathology”. *Attachment & human development* (vol. 4, núm. 12, pág. 289-309).

C. Spohn (2013). “The effects of the offender’s race, ethnicity, and sex on federal sentencing outcomes in the guidelines era”. *Law and contemporary problems* (accesible en línea) (vol. 1, núm. 76, pág. 75-104).

Sentencing Advisory Council (Australia) (2010). *Gender differences in sentencing outcomes*.

4. El creciente encarcelamiento de mujeres

Una cuestión importante en los últimos años trata sobre el número de mujeres en prisión en una serie de jurisdicciones (en relación con la gravedad y la frecuencia de sus delitos). En general, en 2006, se informó de que más de medio millón de mujeres y niñas estaban encarceladas en instituciones penales en todo el mundo, ya sea en calidad de detenidas en prisión preventiva o tras ser declaradas culpables y condenadas (Walmsley, 2006).

La World Female Imprisonment List

La World Female Imprisonment List (Lista mundial de mujeres en reclusión) se basa en estadísticas recopiladas de 187 sistemas penitenciarios en países independientes y territorios dependientes. También muestra el porcentaje de mujeres y niñas de la población penitenciaria total de cada país. La lista se recopiló usando una variedad de fuentes –en la mayoría de los casos, la administración penitenciaria nacional del país en cuestión o el correspondiente ministerio de justicia o equivalente. Puede consultarse el sitio web siguiente:

- International Centre for Prison Studies (accesible en línea)

Las últimas cifras mundiales no son recientes, pero las cifras de 2006 indican que aproximadamente una tercera parte de ellas se encuentran en los Estados Unidos (183.400), con un número similar en China (más de 71.280 mujeres y niñas en detención administrativa). La Federación Rusa (55.400) y Tailandia (28.450) tienen también un alto número de mujeres en prisión. Ningún otro país informó de una población penitenciaria femenina superior a 15.000 en 2006. Los siguientes países con el número más alto son India (13.500), Ucrania (algo menos de 12.000), Brasil y Vietnam (unas 11.000) y México, que los sigue de cerca. En las demás jurisdicciones donde se recaban datos estadísticos sobre penas de prisión hay menos de 7.000 mujeres en prisión. En Inglaterra y Gales hay cerca de 5.000 mujeres en prisión (Ministry of Justice, 2012).

Las reclusas generalmente constituyen entre el 2 y el 9 por ciento de la población penitenciaria en los distintos países, aunque en doce sistemas, las mujeres constituyen un porcentaje superior de la población penal. También según las cifras mundiales 2006, el porcentaje más alto se observó en Hong Kong (22 %); le seguían Aruba (Países Bajos), Bermuda (Reino Unido) y Macao-China, todos con un 9-10%. En Inglaterra y Gales, Irlanda del Norte y Escocia, las mujeres son aproximadamente el 5% de la población reclusa general (Ministry of Justice, 2012; Berman, 2009). Curiosamente, en los países de África las mujeres son un porcentaje mucho menor del total de reclusos, aunque, por supuesto, las mujeres pueden estar sujetas a otras formas de control y coacción.

Ciertamente, parece que ha habido algunos aumentos llamativos en el número de mujeres condenadas a prisión. En Inglaterra y Gales, en los Estados Unidos y en Australia ha habido un gran aumento de mujeres encarceladas en los últimos 15-20 años (Kruttschnitt y Gartner, 2003).

España tiene uno de los porcentajes más altos de reclusas en Europa (las mujeres eran el 9% de la población reclusa en 2005). Almeda (2005) señala que no se ha reconocido el enorme aumento del número de mujeres en prisión en España desde la década de 1980 y describe otras cuestiones urgentes que ponen en evidencia que no se presta ninguna atención a las mujeres en prisión.

Lectura recomendada

E. Almeda (2005). "Women's imprisonment in Spain". *Punishment and society* (vol. 2, núm. 7, pág. 183-199).

En Australia, el número de reclusas aumentó en un 78% entre 1995 y 2002 (en comparación con un aumento del 27% en el número de hombres en la cárcel), y entre 1999 y 2009 hubo un aumento del 57% (*Australian Bureau of Statistics, 2009*). El aumento en el encarcelamiento de mujeres ha sido especialmente importante en los Estados Unidos. Entre 1986 y 1995, por ejemplo, el número de mujeres encarceladas por delitos relacionados con drogas en los Estados Unidos aumentó en un 888%; el aumento resultó especialmente pronunciado en los estados que han introducido penas severas para los delitos de drogas y entre las mujeres negras (Frost y otros, 2006).

Se ha informado de aumentos similares en Nueva Zelanda (Lash, 2006; Harpham, 2010), en España (Alameda, 2005) y, según una encuesta del Consejo de Europa realizado por el Quaker Council for Europe, en Finlandia, Grecia, los Países Bajos, Alemania y también en Polonia, en la mitad de los 28 estados encuestados había habido aumentos en el número de mujeres en prisión (*Quaker Council for European Affairs, 2007*).

Los datos indican que entre 1996 y 2009 la población de reclusas en Inglaterra y Gales aumentó de 2.300 a 4.300 mujeres y del 4,1 al 5,1% de la población carcelaria total (Berman, 2009). Además, la población media de reclusas en Escocia casi se duplicó entre 1999/2000 y 2008/2009, de 210 a 413 y también hubo un gran aumento en el número de mujeres en prisión preventiva (McIvor y Burman, 2011).

Excepciones notables

Hay algunas excepciones notables a esta tendencia. En Canadá, por ejemplo, Gartner y otros (2009) sugieren que la población de reclusas en general se ha mantenido relativamente estable, aunque con un marcado aumento en las prisiones federales (nacionales/estatales) más que en las cárceles provinciales (locales).

4.1. ¿Por qué ha aumentado el encarcelamiento de mujeres?

Aparentemente hay poca evidencia de que se encarcele a más mujeres debido a un aumento de la delincuencia grave. Más bien parece que se debe a una compleja gama de factores, entre ellos los cambios legislativos y políticos que han afectado a las mujeres, así como el hecho de que se dicten veredictos cada vez más punitivos para las mujeres que delinquen y la idea de que las prisiones pueden haberse convertido en “servicios sociales de hoy en día” para mujeres ante la ausencia de disposiciones adecuadas en la comunidad.

En los Estados Unidos, por ejemplo, Kruttschnitt y Gartner (2003) sugieren que el crecimiento de la población penitenciaria del estado se debe al aumento de las detenciones (sobre todo por delitos de drogas), el aumento de la duración de las penas y una mayor probabilidad de volver a la cárcel por infringir las condiciones de la libertad condicional. En efecto, la “guerra contra las drogas” también se podría interpretar como una “guerra contra las mujeres” y las mujeres pertenecientes a minorías suman un porcentaje desproporcionado de

Los porcentajes de encarcelamiento

Hay muchas formas de analizar los porcentajes de encarcelamiento. El número de recepciones o de admisiones en custodia proporciona un indicativo de la cantidad de personas que están en la cárcel durante un período determinado (normalmente 12 meses).

Lectura recomendada

G. McIvor (2010). “Women and crime: The rise of female imprisonment in western jurisdictions”. *Transnational criminology manual* (vol. 2). Martine Herzog-Evans. Nijmegen: Wolf Legal Publishers (WLP).

los reclusos por delitos de drogas (Chesney-Lind y Pasco, 2013). Así, la introducción de sentencias mínimas obligatorias para delitos de drogas ha tenido una relación directa con el aumento del número de reclusas.

Uno de los problemas que se plantean es que las leyes sobre sentencias aparentemente “neutras en cuanto al género” muchas veces no distinguen entre los narcotraficantes y las “mulas” (correos) a las que a menudo se convence para que pasen drogas por las aduanas con la promesa de dinero para comida y zapatos para los niños. Algunas mujeres correo se han enfrentado a sentencias obligatorias de 15 años para una primera condena, independientemente de si han sido obligadas con amenazas de violencia contra ellas o sus familias y a pesar de la pobreza y la impotencia de muchas de las mujeres involucradas (Bush-Baskette, 1998).

Se ha producido un avance significativo en Inglaterra y Gales en lo que respecta a la condena de mulas. El Sentencing Council ha aplicado cambios a la práctica de dictar sentencias para reconocer la vulnerabilidad de algunas mulas (que tienden a ser mujeres). El cambio en el enfoque de las sentencias a “mulas” forma parte de las nuevas reglas generales sobre delitos de drogas del Sentencing Council for England and Wales (2012). El Council ha precisado que los jueces deben distinguir entre las personas que han sido explotadas por bandas, y delincuentes fuertemente involucrados en el tráfico de drogas. En la mayoría de los casos las mujeres llevan drogas para alguien de su confianza o porque tienen miedo de lo que podría pasar si no lo hacen.

Otros comentaristas han señalado el aumento de los porcentajes de arrestos. Schwartz y Steffensmeier (2007), por ejemplo señalan, y luego explican, el aumento de los porcentajes de mujeres arrestadas en los Estados Unidos haciendo referencia a un aumento de la tendencia a detener a delincuentes juveniles. En Inglaterra y Gales, podemos ver cómo el régimen *offences brought to justice* [‘juzgar los delitos’] del Gobierno laborista podría haber repercutido en el porcentaje de delincuentes llevados a juicio en lugar de ser advertidos. Las nuevas técnicas para detectar el consumo de drogas (por ejemplo, los análisis de orina) también pueden haber dado lugar a un aumento de las infracciones de libertad condicional en los Estados Unidos por dar positivo en pruebas de consumo de drogas al azar, siendo las mujeres más propensas que los hombres a ser encarceladas por una infracción técnica de libertad condicional de este tipo que por reincidir (Chesney-Lind y Pasko, 2013).

Sin contar las dificultades para discernir si ha habido cambios reales en las conductas violentas de las chicas y mujeres jóvenes o simplemente cambios en las respuestas públicas y de la policía, también se ha sugerido que el aumento del porcentaje de encarcelamiento en los Estados Unidos se puede explicar por el aumento de las conductas violentas entre mujeres (Yin, 2008). Se llegó a una conclusión similar sobre los aumentos del uso de la custodia con las mujeres en Australia (Gelb, 2003); aunque se debe tener en cuenta que no hay ningún cambio correspondiente en los estudios basados en declaraciones

La prisión como pena en Hong Kong

Maggy Lee atribuye el aumento del uso de la prisión como pena en Hong Kong a un intento de controlar la inmigración de las mujeres de la República Popular de China que se dedican al trabajo sexual. La legislación de inmigración se usa para criminalizar a las trabajadoras sexuales inmigrantes que se considera que han trabajado sin autorización, y que en consecuencia están en riesgo de encarcelamiento.

M. Lee (2007) “Women’s imprisonment as a mechanism of migration control in Hong Kong”. *British Journal of Criminology* (núm. 47, pág. 847-860).

de las propias interesadas (Zahn y otros, 2008). En Inglaterra y Gales, se ha prestado atención al aumento de la violencia de las chicas y mujeres jóvenes, aunque se podría sugerir que la razón de ello ha sido porque los medios de comunicación le han dado más publicidad que porque hubiera un aumento real (Sharpe, 2012).

De hecho, en Inglaterra y Gales, las razones de los aumentos en el encarcelamiento de mujeres parecen igualmente complejos: durante el período de incrementos notables, menos mujeres que fueron arrestadas fueron sancionadas y más fueron procesadas. El aumento en el uso de la custodia fue más marcado para robos, tráfico de bienes robados y fraude (fraude de beneficio público en general) y la duración de las penas dictadas por los tribunales superiores también aumentó (Player, 2005).

Gelsthorpe y Morris (2002) investigaron una serie de razones del aumento del uso de la pena de prisión para mujeres en los últimos diez años: cambios en la naturaleza y la gravedad de los delitos cometidos por mujeres, cambios en el tipo de mujeres condenadas a prisión (en términos de antecedentes penales y otros factores), una tendencia hacia condenas iguales para hombres y mujeres, así como cambios en las pautas de sentencia y aumentos en la duración de las penas de prisión de las mujeres. Su conclusión general fue que las mujeres cometían más delitos que en 1992, pero que había habido un ligero cambio en la “naturaleza” de los delitos de las mujeres, sobre todo en lo que respecta a los delitos de drogas (aunque en su mayoría relacionados con la posesión de drogas en lugar de la venta de drogas –en otras palabras, no los delitos de drogas más graves). El “tipo de mujeres” en prisión seguía siendo casi el mismo que en 1992: la mayoría de las mujeres eran delincuentes poco sofisticadas que cumplían su primera condena de prisión por delitos relacionados con la propiedad. También señalaron que un aumento general de las penas (que reflejaban las posturas de los sucesivos gobiernos de “dureza con el crimen”) y el mayor uso de penas privativas de libertad cortas podían haber afectado sobre todo a las mujeres.

Pat Carlen (2002) también ha señalado que la “reintegración carcelaria” explica el número de mujeres en prisión. Lo que quiere decir con ello se relaciona con los mecanismos ideológicos necesarios para justificar la existencia de prisiones, así como con la idea de que los programas reformistas de los grupos en campaña pueden tener consecuencias no deseadas de justificar el uso de la pena de prisión –como si “las cárceles pudieran ser buenas para las personas”. Ann Worrall refina esto en su sugerencia de que los procesos políticos e ideológicos complejos han producido una situación desastrosa y desventajosa para las mujeres con la búsqueda de la igualdad e incluso una “hegemonía feminista malentendida al abogar por el apoderamiento de las mujeres haciéndolas responsables de sus actos” (2002, pág. 64), que se ha traducido en un aumento del número de mujeres expuestas a condenas.

Hay que destacar que mientras muchas jurisdicciones occidentales han visto un aumento similar del uso de la pena de prisión como condena, las razones pueden ser muy diferentes. Como el *Quaker Council for European Affairs* ha indicado, hay que explorar “por qué las mujeres son encarceladas por ciertos delitos, cómo y por qué estos delitos podrían diferir de los delitos por los que se encarcela a los hombres y cómo estas diferencias varían según los países y regiones” (*Quaker Council for European Affairs, 2007, pág. 33*).

Actividades de revisión

- Reflexionad sobre las razones de los aumentos en el uso de la pena de prisión para mujeres expuestas en las lecturas.
- ¿Se han dejado sin explorar algunas otras razones? ¿Qué otros factores creéis que podrían explicar el aumento de reclusas en Europa?

Reflexión

Frost y otros (2006, p. 29) repiten este argumento desde la perspectiva de Estados Unidos al señalar que se necesitan “más estudios de investigación para decirnos cómo se usan las prisiones para mujeres: qué tipo de delitos están impulsando el aumento del número de mujeres en la cárcel y cómo mezclar las reclusas que cumplen condenas cortas con las que cumplen penas largas afecta a los niveles de la población. Se necesitan más estudios para determinar en qué medida la variación en los porcentajes de encarcelamiento están impulsados por diferencias en la aplicación de la ley, las sentencias y la práctica penitenciaria.

5. Mujeres y sanciones de prestación de servicios a la comunidad

Hay enormes lagunas en los datos sobre las mujeres y las sanciones de prestación de servicios a la comunidad en Europa (Council of Europe, 2012) y por tanto, es tal vez difícil hallar indicios significativos. A lo sumo, se podrían señalar sistemas relativamente bien desarrollados de libertad condicional en el norte y oeste de Europa y sistemas emergentes menos desarrollados en el sur y este de Europa. A pesar de la sofisticación de los servicios de libertad condicional en algunos países, los esfuerzos para hacer que la prestación de servicios y los programas que “tengan en cuenta el género” es indiscutible, aunque ha habido algunos avances (Carlen, 2002; Sheehan y otros, 2007; 2011). Por lo tanto, es importante examinar en qué medida la prestación tiene en cuenta el género (Chesney Lind y Pasko, 2013). Por ejemplo, ¿se sentencia a las mujeres a condenas de servicios a la comunidad de la misma manera que a los hombres? ¿Tienen en cuenta los jueces la existencia de los niños y de familias monoparentales? ¿Son las herramientas de medición de riesgo sensibles a las diferencias de género, por ejemplo? ¿Y qué tipo de programas de rehabilitación se dictan a las mujeres?

En el Reino Unido, las mujeres han estado tradicionalmente poco representadas en las órdenes de prestación de servicios a la comunidad (trabajo no remunerado en la comunidad) y más representadas en los programas de libertad condicional (supervisión) (Gelsthorpe y McIvor, 2007), lo que podría reflejar la percepción de que el trabajo no remunerado es menos adecuado para las mujeres, que se consideran más susceptibles de beneficiarse de una supervisión más centrada en los servicios sociales. Estas diferencias se han reducido en cierta medida, ya que los servicios de libertad condicional locales han tratado de encontrar trabajo no remunerado adecuado para las mujeres, y en algunos casos adaptar las “horas de trabajo” para que las mujeres puedan hacer el trabajo y al mismo tiempo llevar y recoger a sus hijos de la escuela, evitando que el trabajo les impida velar por sus hijos.

También en el Reino Unido (Inglaterra y Gales), Patel y Stanley (2008) observaron que las mujeres eran más propensas que los hombres a que se les dictasen requerimientos de libertad condicional y rehabilitación de sus adicciones vinculados a las órdenes de servicios a la comunidad y órdenes de libertad condicional, mientras que las mujeres eran menos propensas que los hombres a que se les dictasen requerimientos que incluyesen trabajo no remunerado y participación en programas acreditados.

Como se ha indicado anteriormente (Hedderman y Dowds, 1997), hay cierta evidencia de que las mujeres pueden ser condenadas a penas de servicios a la comunidad como alternativa a una sentencia menor, como una multa, el

problema es que esta conmutación podría contribuir indirectamente a la privación de libertad de las mujeres, en el sentido de que si reinciden mientras cumplen una orden de servicios a la comunidad o si infringen lo que estipule su sentencia, los jueces podrían considerar que las opciones de sentencias no privativas de libertad quedarían agotadas. Ciertamente, no hay pruebas que sugieran que los esfuerzos para crear sentencias de servicios a la comunidad adecuados para las mujeres (trabajo no remunerado que sea adecuado) hayan tenido ningún impacto en el porcentaje de encarcelamiento de las mujeres. En cambio, Patel y Stanley (2008) apoyan la noción de “ampliar la red” (lo que en este contexto significa que más mujeres se consideran adecuadas para ir a prisión).

Órdenes de prestación de servicios y otras definiciones

Una **orden de prestación de servicios a la comunidad** es una sentencia genérica de prestación de servicios a la comunidad (creada en la Ley de justicia penal de 2003). Está pensada para dar a los jueces flexibilidad en la elección de “requerimientos” que sean proporcionales a la gravedad de los delitos, como castigos, y adaptados a los delincuentes (en la medida en que puedan ayudarles). Hay 12 requerimientos diferentes que se pueden adjuntar a una orden (aunque en promedio los jueces adjuntan aproximadamente dos). Los requerimientos son: supervisión, trabajo no remunerado (o lo que a veces se describe como una retribución a la comunidad), toque de queda, programas acreditados, actividades específicas (por ejemplo, la mejora de las competencias básicas), prohibición, exclusión (de una actividad o zona geográfica), residencia (orden de vivir en un lugar determinado), tratamiento del alcoholismo, rehabilitación, centro de asistencia (esta condición obliga a delincuentes menores de 25 a asistir a un centro en particular durante su sentencia) o tratamiento de la salud mental.

Una **sentencia aplazada** es la que se impone cuando se dicta una pena de prisión que luego se aplaza. Cuando los tribunales dictan veredictos de sentencia aplazada a los delincuentes condenados, entonces también pueden imponerles la mayoría de las condiciones anteriores como parte de su sentencia aplazada.

Los **programas acreditados** son programas reconocidos diseñados para abordar los problemas de comportamiento, como delincuencia en general, violencia, agresión sexual, abuso de drogas o alcohol, violencia doméstica, alcohol al volante y delitos contra la propiedad. Solo hay un “programa acreditado” para mujeres: delitos contra la propiedad.

Por supuesto, además de saber lo que se dicta a las mujeres delincuentes como sentencias de prestación de servicios a la comunidad, es importante saber si completan todos los programas. ¿Podría haber obstáculos para que completen los programas de prestación de servicios a la comunidad debido a los compromisos del cuidado de niños u otras demandas? ¿Podrían las tasas de cumplimiento y conclusión ser menores si los programas y actividades no hubieran sido diseñados pensándolos para las mujeres? Son apremiantes preguntas que abordaremos en el siguiente apartado sobre “lo que funciona con las mujeres”. De momento, vamos a repasar nuestras lecturas y pensamiento sobre las mujeres y las sentencias de prestación de servicios a la comunidad.

Actividades de revisión

- ¿Qué se sabe sobre las condenas de mujeres en España?
- ¿Hay alguna evidencia que indique que a las mujeres se las trata con mayor indulgencia o con mayor dureza que a los hombres?
- ¿Cómo han cambiado las condenas de mujeres en España en los últimos años?
- ¿Qué sentencias de prestación de servicios a la comunidad se pueden dictar a los delincuentes? ¿Existen diferencias entre las condiciones de las sentencias que se pue-

den imponer a hombres y las que se pueden imponer a las mujeres? ¿Debería haber diferencias?

- ¿Hay diferencias en las tasas de cumplimiento y conclusión de programas de prestación de servicios a la comunidad?

6. ¿Qué funciona con las mujeres?

La historia de trabajo con delincuentes no está repleta de éxitos, pero la base de la investigación (sobre todo los metaanálisis) desarrollada desde principios de la década de 1990 en el Reino Unido y otras partes de Europa (partiendo sobre todo de trabajos realizados en Canadá) ahora apoya firmemente la postura de que se puede hacer trabajo eficaz con delincuentes. Pero los responsables políticos de los distintos países no han prestado casi ninguna atención a “lo que funciona con las delincuentes”, lo que lleva a la afirmación de que las mujeres son “ideas correccionales a posteriori” (Ross y Fabiano, 1986).

Mientras la atención de las campañas se ha centrado en el alto número de mujeres en las cárceles, la falta de sensibilidad de género en las cárceles y la falta de atención a las necesidades específicas de las mujeres, especialmente en el mundo occidental, ha habido intentos recientes para centrarse más directamente en lo que sabemos sobre las mujeres delincuentes y sus necesidades, y basándose en ello, apartarlas de la delincuencia en general y la prisión en particular.

6.1. Capacidad de respuesta del género

A pesar de los avances en los programas diseñados para hacer frente a la conducta delictiva en la década de 1990, existen controversias en cuanto a su idoneidad para todos los delincuentes (mujeres, minorías negras y étnicas, jóvenes delincuentes, delincuentes con problemas de salud mental y delincuentes psicópatas y de alto riesgo). Los programas de tratamiento de delincuentes suelen estar pensados para delincuentes adultos blancos varones y solo hay pequeñas adaptaciones para otros grupos de delincuentes.

En efecto, las necesidades criminogénicas que han surgido de la investigación sobre los hombres normalmente se han aplicado a las mujeres delincuentes. El problema se resume muy bien en la referencia a las mujeres como “ideas correccionales a posteriori” (Ross y Fabiano, 1986). Sin embargo, como se ha indicado anteriormente, se ha argumentado que los conceptos de “riesgo” y “necesidad” están a su vez afectados por el “género” y que las diferencias entre los hombres y las mujeres se deben tener en cuenta para elaborar los programas de intervención. También se afirma que lo que funciona con los hombres funcionará también con las mujeres. Pero no es así. Incluso los promotores de los populares programas de habilidades cognitivas ahora reconocen que puede existir un problema en la capacidad de respuesta de las delincuentes a los programas de habilidades cognitivas.

Lectura complementaria

Puede consultarse también la consideración de cómo los factores situacionales prácticos y de género pueden influir en cómo las mujeres cumplen sus sentencias, en la obra siguiente:

L. Gelsthorpe (2013). “Working with women in probation: Will you, won't you, will you, won't you, won't you join the dance?”. En: P. Ugwu-dike; P. Raynor (ed.). *What works in offender compliance*. Basingstoke: Palgrave Macmillan.

Un estudio reciente realizado en Inglaterra y Gales ha tratado de avanzar en el estudio de por qué la tasa de conclusión del Programa General de Comportamiento Delictivo de las órdenes de prestación de servicios a la comunidad es menor para las mujeres (Martin y otros, 2009). El cumplimiento es un paso importante en el camino, pero no significa que no se vuelva a delinquir, por supuesto, dejando claro que su promoción es importante para todos.

El estudio indica que a pesar de algunas similitudes, las variables que predicen la conclusión del programa no solo varían entre hombres y mujeres, sino que también funcionan de manera diferente entre ellos. Las conclusiones apoyan la postura de la “capacidad de respuesta del género” de que los hombres y las mujeres se deben tratar de manera diferente, y sugiere además que los hombres son más propensos a involucrarse en el cumplimiento instrumental y las mujeres más propensas a lograr el cumplimiento normativo (cumplimiento logrado mediante el cálculo autointeresado y cumplimiento basado en los valores y la legitimidad de las intervenciones, respectivamente) (Martin y otros, 2009).

Los intentos de facilitar la capacidad de respuesta de género en los programas y las intervenciones se han limitado debido a que el estado de la investigación y desarrollo de programas para mujeres suele ser inferior al de los programas para hombres, pero podemos deducir lo que es probable que funcione con las mujeres de las áreas de investigación educativas y otras, así como de los resultados de los estudios de investigación emergentes.

La investigación educativa evidencia que la mayoría de las mujeres prefieren aprender en entornos de colaboración en lugar de en entornos competitivos. Esto y la evidencia que sugiere que los entornos solo para mujeres (o centrados en mujeres) facilitan el crecimiento y el desarrollo indica que la evidencia apunta a la necesidad de trabajar con las mujeres en contextos de cooperación no autoritarios, donde las mujeres tengan la oportunidad de participar en el cambio social y personal. Además, se deben abordar los factores “específicos de las mujeres”, tales como el cuidado de la salud, el cuidado de los niños y la salud mental junto con los factores relacionados con la raza y el género combinados (podéis consultar Gelsthorpe, 2010). Si se tienen en cuenta estas cuestiones, entonces se maximizará el potencial de eficacia en la reducción de la reincidencia, aunque hay problemas perennes en la recopilación de datos sobre la reincidencia.

6.2. Nuevas iniciativas

El análisis del trabajo de Taylor y Blanchette (2009) en Canadá nos impulsa a abogar por la integración de una serie de teorías y métodos informados por el género en las respuestas ante las delincuentes. En concreto, recomiendan rutas según el género, el uso de la teoría relacional, los enfoques basados en los puntos fuertes y el uso de la psicología positiva –todos marcos importantes para las intervenciones con mujeres. Podríamos añadir la necesidad de que

este tipo de intervenciones sean sensibles al “trauma”. En otras palabras, las disposiciones para las mujeres –ya sea en la cárcel o en los servicios a la comunidad– deben reflejar estas cosas.

Han surgido nuevas iniciativas importantes que reflejan este tipo de pensamiento. En Escocia está el Centro 218, que tiene sus orígenes en las revisiones de los informes de una serie de suicidios ocurridos en la única prisión para mujeres de Escocia. El Centro se basa en la idea de que las mujeres delincuentes deben poder obtener “tiempo fuera” de su ambiente normal (y quizás caótico y estresante) sin tener que recurrir a servir “tiempo en” custodia. Así, el Centro sirve como un desvío de la acusación y como alternativa a la detención, y en general ofrece un apoyo especial –a la desintoxicación, apoyo y atención a la salud, ayudas sociales o servicios de vivienda. El *ethos* intenta ser terapéutico y se pone mucho énfasis en proveer un entorno seguro para las mujeres (Beggan, 2013).

Se han dado también avances interesantes en el tema de las mujeres y la justicia penal en Inglaterra y Gales, entre ellos una financiación y un esfuerzo importantes para apartar a las mujeres del delito y la custodia (Hedderman, 2010; Gelsthorpe, 2010). Los cambios los ha impulsado una importante revisión del sistema de justicia penal para mujeres encargado por el gobierno en 2007 (Corston, 2007). Se han creado una serie de nuevos centros para mujeres (basados en servicios integrales para mujeres de la comunidad, por ejemplo) para apoyar a las mujeres, existiendo en la actualidad una red nacional de centros de este tipo (*Women’s breakout*).

Por supuesto, se plantean varias preguntas: ¿Reflejan estos desarrollos un nuevo sentido de responsabilidad hacia las mujeres desfavorecidas o se podrían interpretar como una ampliación de la red de control y regulación? (Wacquant, 2009). La cuestión ahora es tal vez ¿cómo pueden los centros sostenerse en una economía de mercado de la justicia? ¿Y cómo pueden proveer evidencia de su impacto positivo más allá de las opiniones de las usuarias? (Gelsthorpe y Hedderman, 2012).

En los Estados Unidos, el National Institute of Corrections (NIC) en cooperación con la Universidad de Cincinnati (UC) (2013) han creado una serie de nuevas evaluaciones de riesgos/necesidades específicas para mujeres delincuentes adultas. Las evaluaciones incluyen:

1) un instrumento completo, la Evaluación de riesgo/necesidades de las mujeres, que evalúa tanto los factores neutros en cuanto a género como los factores específicos de género, y permite usar distintos cuestionarios para libertad condicional, prisión y preliberación; y

Observación

La referencia a una economía de mercado de la justicia aquí se refiere al aumento de la participación del sector privado en la gestión del sistema de justicia penal en Inglaterra y Gales.

2) la Evaluación suplementaria de riesgo/necesidades de las mujeres, que se ha diseñado para complementar las evaluaciones de riesgo/necesidades existentes, como el Inventario de nivel de servicio. La Evaluación suplementaria de riesgo/necesidades de las mujeres también está disponible en cuestionarios separados para las poblaciones en libertad condicional, prisión y preliberación.

El proyecto NIC/UC se desarrolló partiendo de dos perspectivas sobre la rehabilitación de delincuentes:

1) los estudios de investigación de investigadores académicos canadienses que acentúan la importancia de tratar los factores de riesgo dinámicos; y

2) el trabajo de los criminólogos feministas que subrayan la importancia de los “accesos a la delincuencia” únicos de las mujeres.

Ambos paradigmas hacen hincapié en la importancia de programar los factores de riesgo dinámicos. Sin embargo, el modelo de los accesos afirma que las necesidades particulares de las mujeres no se examinan adecuadamente en las evaluaciones riesgo/necesidades que se usan actualmente. En respuesta, las nuevas evaluaciones para mujeres identifican necesidades como: trauma y abuso, relaciones malsanas, estrés parental, depresión, auto-eficacia y síntomas de salud mental.

En otras partes de los Estados Unidos hay novedades relacionadas con las programaciones sensibles al género en las cárceles (Lawston, 2013), y en Victoria, Australia, iniciativas para apartar de la cárcel y mejores programas de prestación de servicios a la comunidad para ayudar con los problemas de drogas y alcohol, de reunificación familiar, de gestión de deudas y de capacitación de habilidades para vivir independientemente, por ejemplo (Sheehan, 2013).

En conjunto, si bien es obviamente imposible ilustrar todos los nuevos desarrollos en diferentes jurisdicciones, existen indicios de que los recursos para las mujeres delincuentes en los programas de servicios a la comunidad deben ser solo para mujeres, para así fomentar la seguridad y un sentido de comunidad y para que el personal pueda desarrollar experiencia en el trabajo con mujeres. La integración de las delincuentes con las no delincuentes para normalizar las experiencias de las mujeres delincuentes y facilitar un entorno propicio para el aprendizaje, el fomento de las oportunidades para que las mujeres ganen suficiente autoestima y participen directamente en la solución de sus propios problemas y se sientan motivadas para buscar empleos adecuados, son los objetivos principales.

Por lo tanto, lo que se necesita es aprovechar lo que sabemos sobre los estilos de aprendizaje eficaces para las mujeres; una postura holística y práctica para ayudar a las mujeres a hacer frente a los problemas sociales que puedan estar relacionados con su delincuencia; vínculos con organismos tradicionales, especialmente de salud, asesoramiento de deuda y asesoramiento en general; ca-

pacidad y flexibilidad para permitir a las mujeres volver para completar sus capacitaciones o apoyo y desarrollo continuos, cuando sean necesarios; y acuerdos para que las mujeres tengan un entorno de apoyo o mentores a quienes puedan acudir cuando hayan completado todos los programas relacionados con la delincuencia, ya que la atención personal es probable que sea tan importante como cualquier influencia directa que aborde la conducta delictiva. Además, es importante prestar ayuda práctica a las mujeres con el transporte y cuidado de los niños para que puedan seguir participando en las actividades del centro o programa.

7. Hombres y masculinidad

Aunque este módulo se ha centrado en las mujeres, no estaría completo si no prestase un poco de atención directa a la relación de los hombres y la masculinidad con la justicia. Ya se ha reconocido que los hombres cometen más delitos que las mujeres. Además, podríamos argumentar que la justicia penal está determinada en gran parte por las imágenes normativas de la masculinidad (Newburn y Stanko, 1994; Collier, 1998).

Como se ha dicho, las definiciones dominantes de la masculinidad y lo que se percibe como necesidades de los hombres informan las experiencias tanto de los hombres como de las mujeres, y esto tiene consecuencias particulares para las mujeres –sobre todo que las convierte en “ideas correccionales a posteriori”. Pero esto también tiene consecuencias particulares para los hombres cuando no se ajustan a las nociones estereotipadas de “masculinidad hegemónica” y las imágenes socialmente dominantes de lo que significa ser un hombre (Hearn, 2004; Connell, 2002). Tal vez no sea sorprendente que sean imágenes dominantes, dado que los hombres predominan en la población carcelaria y los usuarios del sistema de justicia penal en general son hombres, pero los que no se ajustan a la imagen estereotipada pueden ser tratados de manera diferente.

7.1. Preguntas con respuestas

Hay que realizar muchos más estudios de investigación para entender completamente el tratamiento de los hombres en el sistema de justicia penal y las experiencias de los hombres con la justicia penal. Sabemos muy poco sobre el impacto de ser un hombre con trabajo o “en paro”, por ejemplo, en un contexto de imágenes estereotipadas de los hombres como “sostenes de la familia”. ¿Qué significa ser un hombre gay en el sistema de justicia penal? Un periódico ha destacado el hecho de que ser gay en prisión vuelve a las personas muy vulnerables y sus experiencias son particularmente desagradables. Por tanto, hay que cuestionar el mito de que la cárcel es el paraíso de un hombre gay. Pero nuestro objetivo principal aquí es pensar en los hombres y la masculinidad cuando se dictan sentencias.

La masculinidad hegemónica

La masculinidad hegemónica se puede describir como la forma dominante de la masculinidad dentro de la jerarquía de género, que refleja un ideal normativo cultural del comportamiento masculino y que se valora por encima de otros.

Para un comentario sobre lo que significa ser un hombre en la cárcel –y las formas en que los hombres pueden ser segregados por raza, etnia y sexualidad– puede verse el vídeo siguiente:

- “Prison life” (accesible en línea)

Ved también

Las definiciones dominantes de masculinidad y otros conceptos se presentan en el apartado 1 de este módulo didáctico.

Lectura recomendada

Sobre la cuestión de ser un hombre gay en la cárcel, puede consultarse el artículo siguiente:

Sadhbh Walshe (2012). “The grim truth of being gay in prison” (accesible en línea). *The Guardian* (7 de marzo).

También podríamos considerar el impacto de ser una persona transgénero. Pensemos en el caso de Chelsea Manning, por ejemplo, que ha merecido recientemente la atención de los medios de comunicación de todo el mundo.

La prisión militar donde Chelsea Manning está comenzando a cumplir su sentencia de 35 años por espionaje ha dejado claro que no va a darle la terapia hormonal que quiere. ¿Qué dificultades tiene la vida de las personas transgénero tras las rejas? Mirad el vídeo siguiente:

- “Chelsea Manning: what kind of treatment can she expect in jail?” (accesible en línea)

Actividades de revisión

- ¿Cuáles son las imágenes dominantes de los hombres y la masculinidad en España?
- Reflexionad críticamente sobre las formas en las que estas imágenes pueden tener un impacto en las sentencias dictadas en los tribunales.

Resumen

Es importante reconocer que la justicia penal se ha vuelto tan politizada en algunos países que la sostenibilidad de los nuevos desarrollos siempre se cuestiona. Los desarrollos de la justicia penal están cada vez más impulsados por factores económicos (la necesidad de encontrar ahorros financieros, por ejemplo) y factores políticos (un compromiso ideológico con la competencia en el mercado de las prestaciones de servicios, por ejemplo). Los cambios de políticas y controles fiscales exacerban las dificultades de hacer frente a las necesidades de las delincuentes de forma adecuada y proporcionada.

En las distintas jurisdicciones y entre los académicos, entre los responsables políticos, los profesionales y los activistas, ha habido un creciente reconocimiento de que la prisión no es un lugar apropiado para las mujeres en conflicto con la ley. La prisión ha sido a menudo el centro de atención de las preocupaciones sobre las violaciones de los derechos humanos, pero la perspectiva de los derechos humanos por sí sola no ha propiciado las reformas que son tan necesarias (podéis consultar, por ejemplo, Moore y Jemphrey, 2013). Además, se ha prestado muy poca atención a las variables del respeto a los derechos humanos de las sanciones de prestación de servicios a la comunidad (sobre la posible intrusión en la vida familiar o la falta de servicios que se adapten específicamente a las mujeres).

Lo que se reconoce es que las mujeres en conflicto con la ley son a menudo víctimas de abusos, víctimas de la violencia doméstica y pobres. Las relaciones de poder informan la vulnerabilidad y los accesos a la delincuencia. Se ha logrado cierto apoyo judicial y público para las alternativas basadas en las penas que no implican prisión y las sentencias de prestación de servicios a la comunidad en algunos países, pero hay mucho camino por recorrer. Además, el creciente reconocimiento de la victimización de las mujeres delincuentes en algunos países occidentales es una cosa, mientras que el reconocimiento de la victimización de las mujeres atrapadas en el tráfico de personas, y sin embargo enjuiciadas por ser inmigrantes ilegales o sin papeles pertinentes, es otra muy distinta (Hales y Gelsthorpe, 2012 ; Troshynski, 2012).

A principios del siglo XXI han surgido nuevos delitos y preocupaciones: terrorismo, delitos cibernéticos, tráfico de personas y otras violaciones de derechos humanos, por ejemplo. Todos han producido nuevas maneras en las que las mujeres participan en la delincuencia ya sea como delincuentes o como víctimas –un tema que no vamos a tratar aquí, salvo de pasada (podéis consultar Gelsthorpe y Larrauri, 2013). Además, aprovechar las experiencias de fuera del Reino Unido y los países no occidentales siempre es un desafío, en gran parte debido a que al tema de la mujer y la justicia penal se le ha prestado una atención académica limitada, pero es importante concluir con el reconocimiento

de que las experiencias de las mujeres con la justicia penal, estén donde estén, siempre son representativas de las intersecciones complejas de las injusticias que caracterizan sus vidas.

Las políticas de justicia penal específicas de género plantean, naturalmente, cuestiones difíciles en cuanto a la forma de conciliar el tratamiento diferencial con los principios de igualdad, así como el de atribuir características propias a las mujeres (o los hombres); es el problema del esencialismo. Si decimos que no se debe encarcelar a las mujeres, ya que por lo general no cometen delitos graves, y que en general no son peligrosas, entonces tendríamos que aplicar el mismo principio a los hombres. Sin embargo, si basándonos en los datos de los estudios de investigación, podemos ver que es necesario hacer diferencias en las sanciones, entonces tendremos una buena razón para apoyar este argumento.

Reflexión

Aquí hacemos una distinción clara entre los niveles de las sentencias y las formas de las sanciones. La diferenciación en el **nivel de las sentencias** implicaría subvertir los principios de igualdad, pero la diferenciación en cuanto a las **formas de las disposiciones de las sentencias** una vez que el nivel de las penas se haya establecido, sin duda no implicaría subvertir los principios de igualdad.

Actividades de revisión

- ¿De qué manera podrían las condenas de mujeres implicar que se las castigue de manera desproporcionada?
- Según las lecturas, ¿creéis que el sistema de justicia penal debe tratar a los hombres y las mujeres igual, o de manera diferente?
- Si creéis que se debe tratar a hombres y mujeres de manera diferente, la diferencia ¿debe estar en los niveles de imposición de penas, o en formas de sentencias diferentes? Justificad vuestras respuestas.
- ¿Cómo se pueden adaptar para las mujeres las sentencias de prestación de servicios a la comunidad?
- ¿Es factible o deseable un sistema de sentencias que no tenga en cuenta las diferencias de género?

Bibliografía

Almeda, E. (2005). "Women's imprisonment in Spain". *Punishment and society* (núm. 7, pág. 183-199).

Australian Bureau of Statistics (2009). *Prisoners in Australia, 2009* (accesible en línea).

Beglan, M. (2013). "The 218 experience". En: M. Malloch; G. McIvor (ed.). *Women, punishment and social justice. Human rights and penal practices* (pág. 152-166). Abingdon: Routledge.

Berman, G. (2009). *Prison population statistics*. Londres: House of Commons Library.

Bickle, G.; Peterson, R. (1991). "The impact of gender-based family roles on sentencing". *Social problems* (vol. 3, núm. 38, pág. 372-394).

Blanchette, K.; Brown, S. (2006). *The assessment and treatment of women offenders*. Chichester: John Wiley & Sons.

Bush-Baskette, S. (1998). "The war on drugs as a war against black women". En: S. L. Miller (ed.). *Crime control and women: feminist implications of criminal justice policy* (pág. 113-129). Los Angeles (CA): Sage.

Carlen, P. (1983). *Women's imprisonment. A study in social control*. Londres: Routledge and Kegan Paul.

Carlen, P. (2002). *Women and punishment. The struggle for justice*. Cullompton: Willan.

Chesney-Lind, M.; Pasco, L. (2013). *The female offender*. Thousand Oaks (CA): Sage.

Collier, R. (1998). *Masculinities, crime and criminology*. Londres: Sage.

Condry, R. (2006). "Stigmatised women: relatives of serious offenders and the broader impact of crime". En: F. Heidensohn (ed.). *Gender and justice: new concepts and approaches* (pág. 96-120). Cullompton: Willan.

Connell, R. (2002). *Gender*. Cambridge: Polity.

Corston, J. (2007). *The Corston report: A report by Baroness Jean Corston of a review of women with particular vulnerabilities in the criminal justice system*. Londres: Home Office.

Council of Europe (2012). *Annual penal statistics - Space II - 2010. Survey 2010 Persons serving non-custodial sanctions and measures in 2010* (accesible en línea).

Daly, K. (1994). *Gender, crime and punishment*. New Haven: Yale University Press.

Dominelli, L. (1984). "Differential justice: domestic labour, community service and female offenders". *Probation journal* (núm. 31, pág. 100-103).

Epstein, R. (2012). *Mothers in prison: the sentencing of mothers and the rights of the child*. *Coventry law journal* (accesible en línea) (diciembre de 2012, edición especial). Research Report.

Farrington, D.; Buckle, A. (1984). "An observational study of shoplifting". *British journal of criminology* (vol. 24, núm. 1, pág. 63-73).

Farrington, D.; Morris, A. (1983). "Sex, sentencing and reconviction". *British journal of criminology* (vol 23, núm. 3, pág. 229-248).

Frost, N.; Greene, J.; Pranis, K. (2006). *Hard hit: The growth in the imprisonment of women 1977-2004*. Nueva York: Institute on Women and Criminal Justice.

Gartner, R.; Webster, C. M.; Doob, A. N. (2009). "Trends in the imprisonment of women in Canada". *Canadian journal of crime and criminal justice* (núm. 51, pág. 169-198).

Gelb, K. (2003). "Women in prison: why is the rate of incarceration increasing?". *Evaluation in crime and justice: Trends and methods*. ACT: Canberra.

Gelsthorpe, L. (2010). "What works with women offenders". En: M. Herzog-Evans (ed.). *Transnational criminology manual* (vol. 3, pág. 223-235). Nijmegen: Wolf Publishers.

- Gelsthorpe, L.** (2013). "Working with women in probation: Will you, won't you, will you, won't you, won't you join the dance". En: P. Ugwudike; P. Raynor (ed.). *What works in offender compliance*. Basingstoke: Palgrave Macmillan.
- Gelsthorpe, L.; Hedderman, C.** (2012). Providing for women offenders: the risks of adopting a payment by results approach. *Probation journal* (núm. 59, pág. 374-390).
- Gelsthorpe, L.; Larrauri, E.** (2013). "Gender and crime in Europe". En: S. Body-Gendrot; M. Hough; K. Klarezsi; R. Levy; S. Snacken (ed.). *The Routledge handbook of European criminology* (cap. 11). Abingdon (Oxon): Routledge.
- Gelsthorpe, L.; Loucks, N.** (1997). "Magistrates' explanations of sentencing decisions". En: C. Hedderman; L. Gelsthorpe (eds.) (1997). *Understanding the sentencing of women*. Home Office Research Study 170. Londres: Home Office.
- Gelsthorpe, L.; McIvor, G.** (2007). "Difference and diversity in probation". En: L. Gelsthorpe; R. Morgan (eds). *The handbook of probation*. Devon: Willan.
- Gelsthorpe, L.; Morris, A.** (2002). "Women's imprisonment in England and Wales". *Criminal justice* (núm. 2, pág. 277-301).
- Hales, L.; Gelsthorpe, L.** (2012). *The criminalisation of women*. University of Cambridge: Institute of Criminology.
- Hannah-Moffat, K.; Shaw, M.** (2003). "The meaning of 'risk' in women's prisons: a critique". En: B. Bloom (ed.). *Gendered justice: addressing female offenders* (pág. 45-68). Durham (Carolina del Norte): Carolina Academic Press.
- Harpham, D.** (2010). *Offender volumes report 2009*. Wellington (Nueva Zelanda): Department of Corrections.
- Hearn, J.** (2004). "From hegemonic masculinity to the hegemony of men". *Feminist theory* (vol. 1, núm. 5, pág. 49-72).
- Hedderman, C.** (2010). "Government policy on women offenders: Labour's legacy and the Coalition's challenge". *Punishment and society* (vol. 4, núm. 12, pág. 485-500).
- Hedderman, C.** (2011). "Policy developments in England and Wales". En: R. Sheehan; G. McIvor; C. Trotter (eds.). *Working with women offenders in the community* (pág. 26-44). Cullompton: Willan.
- Hedderman, C.; Dowds, L.** (1997). "The sentencing of men and women". En: C. Hedderman; L. Gelsthorpe (eds.) (1997). *Understanding the sentencing of women*. Home Office Research Study 170. Londres: Home Office.
- Hedderman, C.; Gelsthorpe, L.** (eds.) (1997). "Understanding the sentencing of women". *Home Office Research Study* (núm. 170). Londres: Home Office.
- Horn, R.; Evans, M.** (2000). "The effect of gender on pre-sentence reports". *Howard journal of criminal justice* (vol. 2, núm. 39, pág. 184-197).
- Kruttschnitt, C.; Gartner, R.** (2003). "Women's imprisonment". En: M. Tonry (ed.). *Crime and a review of research*. (vol. 30, pág. 1-80). Chicago (IL): University of Chicago Press.
- Kruttschnitt, C.; Savolainen, J.** (2009). "Ages of chivalry, places of paternalism". *European journal of criminology* (núm. 9, pág. 225-247).
- Lash, B.** (2006). *Conviction and sentencing of women in New Zealand 1995-2004*. Wellington (Nueva Zelanda): Ministry of Justice.
- Lawston, J.** (2013). "Prisons, gender responsive strategies and community sanctions: the expansion of punishment in the United States". En: M. Malloch; G. McIvor (eds.). *Women, punishment and social justice. Human rights and penal practices* (pág. 109-120). Abingdon (Oxon): Routledge.
- Lee, M.** (2007). "Women's imprisonment as a mechanism of migration control in Hong Kong". *British journal of criminology* (núm. 47, pág. 847-60).
- Mair, G.; Brockington, N.** (1988). "Female offenders and the Probation Service". *Howard journal of criminal justice* (vol. 2, núm. 27, pág. 117-26).

- Martin, J.; Kautt, P.; Gelsthorpe, L.** (2009). "What works for women?: A comparison of community-based general offending programme completion". *British journal of criminology* (núm. 49, pág. 879-99).
- McIvor, G.; Burman, M.** (2011). *Understanding the drivers of female imprisonment in Scotland* (núm. 02). Glasgow: Scottish Centre for Crime and Justice Research.
- Ministry of Justice** (2012). *Statistics on women and the criminal justice system 2011: a Ministry of Justice publication under Section 95 of the Criminal Justice Act 1991*. Londres: Ministry of Justice.
- Moore, L.; Jemphrey, A.** (2013). "Women's imprisonment in Northern Ireland: social exclusion, punishment and breaches of rights". En: M. Malloch; G. McIvor (eds.). *Women, punishment and social justice. Human rights and penal practices* (pág. 27-38). Abingdon (Oxon): Routledge.
- Moxon, D.** (1988). "Sentencing practice in the Crown Court". *Home Office Research Study* (núm. 103). Londres: Home Office, HMSO.
- Newburn, T.; Stanko, E.** (eds) (1994). *Just boys doing business? Men, masculinities and crime*. Londres: Routledge.
- Patel, S.; Stanley, S.** (2008). *The use of the community order and the suspended sentence order for women*. Londres: Centre for Crime and Justice Studies.
- Pearson, R.** (1976). "Women defendants in magistrates' courts". *British journal of law and society* (núm. 3, pág. 265-273).
- Player, E.** (2005). "The reduction of women's imprisonment in England and Wales: will the reform of short prison services help?" *Punishment and society* (núm. 7, pág. 419-439).
- Quaker Council for European Affairs** (2007). *Women in prison: a review of the conditions in member states of the Council of Europe*. Bruselas: Quaker Council for European Affairs.
- Raeder, M.** (2006). "Gender-related issues in a post-booker federal guidelines world" (accesible en línea). *McGeorge law review* (vol. 37, núm. 3, pág. 1-66).
- Ross, R.; Fabiano, E.** (1986). *Female offenders: correctional afterthoughts*. Jefferson (NC): McFarland.
- Schwartz, J.; Steffensmeier, D.** (2007). "The nature of female offending: patterns and explanation". En: R. T. Zaplin (ed.). *Female offenders: critical perspectives and effective interventions* (2.^a ed., pág. 43-76). Boston (MA): Jones and Bartlett.
- Sentencing Council for England and Wales** (2012). *Definitive guideline on drug offences*. Londres: Sentencing Council.
- Sharpe, G.** (2012). *Offending girls: Young women and youth justice*. Abingdon (Oxon): Routledge.
- Sheehan, R.** (2013). "Justice and community for women in transition in Victoria, Australia". En: M. Malloch; G. McIvor (ed.). *Women, punishment and social justice. Human Rights and penal practice*. (pág. 342-360). Abingdon (Oxon): Routledge.
- Sheehan, R.; McIvor, G.; Trotter, C.** (2007). *What works with women offenders*. Devon: Willan Publishing.
- Sheehan, R.; McIvor, G.; Trotter, C.** (2011). *What works with women offenders*. Cullompton: Willan.
- Steffensmeier, D.; Schwarz, J.** (2009). "Trends in girls' delinquency and the gender gap: Statistical assessment of diverse sources". En: M. Zahn (ed.). *The delinquent girl*. Philadelphia (PA): Temple University Press.
- Taylor, K.; Blanchette, K.** (2009). "The women are not wrong: The approach is wrong". *Criminology & public policy* (vol. 8, núm. 1, pág. 221-229).
- Troshynski, E.** (2012). "Human trafficking". En: W. DeKeseredy; M. Dragiewicz (ed.). *Routledge handbook of critical criminology* (pág. 342-360). Abingdon (Oxon): Routledge.

United Nations (2010). *United Nations rules for the treatment of women prisoners and non-custodial measures for women offenders (the Bangkok Rules)*. GA/SHC/3980. General Assembly: Naciones Unidas.

University of Cincinnati Corrections Institute Women Offenders. "Women's risk needs assessment" (accesible en línea) (descargado el 12.1.2013).

Wacquant, L. (2009). *Punishing the poor: The neoliberal government of social insecurity*. Durham: Duke University Press.

Walmsley, R. (2006). *World female imprisonment list*. Londres: King's College, International Centre for Prison Studies.

Worrall, A. (1990). *Offending women*. Londres: Routledge.

Worrall, A. (2002). "Rendering women punishable: the making of a penal crisis". En: P. Carlen (ed.). *Women and punishment: The struggle for justice* (pág. 47-66). Cullompton: Willan.

Yin, S. (2008). *Are US girls becoming more violent?*. Washington (DC): Population Reference Bureau.

Zahn, M. A.; Brumbaugh, S.; Steffensmeier, D. y otros (2008). *Violence by teenage girls: trends and context*. Washington (DC): US Department of Justice.

Zaplin, R. (ed.) (1998). *Female offenders: critical perspectives and effective interventions*. Gaithersburg (Maryland): Aspen Publishers.